

Anexo I

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes*

Presidente: Su Alteza el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein (Jordania)

1. En su primera sesión plenaria, celebrada el 30 de noviembre de 2007, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, nombró una Comisión de Verificación de Poderes para su sexto período de sesiones, integrada por los siguientes Estados Partes: Benin, Costa Rica, Eslovenia, Francia, Irlanda, Jordania, Paraguay, la República Unida de Tanzania y Serbia.
2. La Comisión de Verificación de Poderes celebró sendas sesiones los días 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2007.
3. En su sesión del 13 de diciembre de 2007, la Comisión tuvo ante sí un memorando de la Secretaría de la Asamblea de fecha 13 de diciembre de 2007 relativo a las credenciales de los representantes de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el sexto período de sesiones de la Asamblea. El Presidente de la Comisión actualizó la información que figuraba en el memorando.
4. Como se indicaba en el párrafo 1 del memorando y en la declaración correspondiente, en el momento de la celebración de la sesión de la Comisión de Verificación de Poderes se habían recibido credenciales oficiales de representantes en el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, en la forma requerida por el artículo 24 del Reglamento, de los siguientes 71 Estados Partes:

Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Benin, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Chad, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gambia, Guinea, Guyana, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malí, Malta, Mauricio, México, Namibia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, San Vicente y las Granadinas, San Marino, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia.
5. Como se indicaba en el párrafo 2 del memorando, en el momento de la sesión de la Comisión de Verificación de Poderes habían comunicado a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes la información relativa al nombramiento de sus representantes en el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, mediante telegrama o telefax del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores, los 34 Estados Partes que figuran a continuación:

* Distribuido anteriormente con la signatura ICC-ASP/6/28.

Afganistán, Antigua y Barbuda, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Comoras, Congo, Djibouti, Fiji, Gabón, Georgia, Ghana, Grecia, Honduras, Islas Marshall, Kenya, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Mongolia, Montenegro, Nauru, Níger, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Sierra Leona, Tayikistán, Timor-Leste y Uruguay.

6. El Presidente recomendó que la Comisión aceptara las credenciales de los representantes de todos los Estados Partes mencionados en el memorando de la Secretaría de la Asamblea en el entendimiento de que las credenciales oficiales de los representantes de los Estados Partes mencionados en el párrafo 5 del presente informe se comunicarían a la Secretaría de la Asamblea lo antes posible.

7. A propuesta del Presidente, la Comisión aprobó el siguiente proyecto de resolución:

“La Comisión de Verificación de Poderes,

Habiendo examinado las credenciales de los representantes en el sexto período de sesiones de la Asamblea de la Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional según se indica en los párrafos 4 y 5 del presente informe;

Acepta las credenciales de los representantes de los Estados Partes en cuestión.”

8. El proyecto de resolución propuesto por el Presidente fue aprobado sin votación.

9. Acto seguido el Presidente propuso que la Comisión recomendara a la Asamblea de los Estados Partes la aprobación de un proyecto de resolución (véase el párrafo 11 *infra*). La propuesta fue aprobada sin votación.

10. Habida cuenta de lo anterior, este informe se presenta a la Asamblea de los Estados Partes.

Recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes

11. La Comisión de Verificación de Poderes recomienda a la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

“Credenciales de los representantes en el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre las credenciales de los representantes en el sexto período de sesiones de la Asamblea y la recomendación que figura en él,

Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes.”

Anexo II

Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión*

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional celebró siete sesiones los días 4, 5, 6, 7 y 12 de diciembre de 2007. Presidió el Grupo de Trabajo Especial el Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein).
2. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes prestó los servicios sustantivos al Grupo.
3. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo Especial se basaron en el documento de debate propuesto por el Presidente en enero de 2007 (en adelante el “documento de 2007 del Presidente”)¹. Además, el Grupo tuvo ante sí el informe de una reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo celebrada del 11 al 14 de junio de 2007 en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación en la Universidad de Princeton (“informe de 2007 de Princeton”)², entre cuyos anexos figuraban un documento de debate propuesto por el Presidente sobre el ejercicio de la competencia (“documento de debate sobre el ejercicio de la competencia”)³ y un documento de debate propuesto también por el Presidente sobre la definición del acto de agresión por un Estado (“documento de debate sobre el acto de agresión”)⁴. Al comienzo de la reunión se distribuyó otro documento oficioso sobre la definición de la conducta individual (“documento oficioso sobre la conducta individual”)⁵.
4. En la primera sesión del Grupo, el Presidente presentó el informe de 2007 de Princeton y el nuevo documento oficioso sobre la conducta individual. Recordó que el Grupo estaba abierto a la participación de todos los Estados en condiciones de igualdad y alentó la realización de un debate interactivo. Invitó a las delegaciones a que presentaran sus opiniones sobre las partes sustantivas del documento de 2007 del Presidente, en su forma desarrollada posteriormente por los tres documentos de debate, dejando de lado las cuestiones relativas a los elementos del crimen, que se habían incluido únicamente para fines de referencia. El Presidente manifestó su esperanza de que el debate sustantivo le permitiera producir una versión revisada del documento de 2007 del Presidente que reflejara el progreso alcanzado desde entonces.

* Distribuido anteriormente con la signatura ICC-ASP/6/SWGCA/1.

¹ ICC-ASP/5/SWGCA/2.

² Distribuido anteriormente con la signatura ICC-ASP/6/SWGCA/INF.1 y reproducido en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. I, anexo III.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. I, anexo III, apéndice III.

⁴ *Ibíd.*, apéndice IV.

⁵ Apéndice.

5. Las delegaciones acogieron con satisfacción el progreso logrado durante la reunión de Princeton de 2007. Se consideró que el documento de 2007 del Presidente y los tres documentos de debate constituían una buena base para continuar las deliberaciones.

II. El crimen de agresión- definición de la conducta individual

6. Los párrafos 1 y 3 del documento de 2007 del Presidente tratan la cuestión de la definición de la conducta individual, es decir el “crimen” de agresión, a diferencia del “acto” de agresión por el Estado. Se recordó que las deliberaciones sobre esta cuestión habían progresado considerablemente durante la reunión de Princeton y que el enfoque contenido en la variante a) del documento del Presidente había recibido amplio apoyo. En ese enfoque se tienen en cuenta las diversas formas de participación contenidas en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, que se han de aplicar al crimen de agresión del mismo modo que a los demás crímenes contemplados en el Estatuto (“enfoque diferenciado”). En la reunión de Princeton de 2007 el Presidente había distribuido una revisión de su versión anterior sobre la variante a) del documento del Presidente. Esa propuesta revisada incluía la cláusula de liderazgo como parte de la definición del crimen y también reproducía la cláusula de liderazgo como nuevo párrafo 3 bis del artículo 25.

7. El nuevo documento oficioso sobre la conducta individual contenía el texto de esa propuesta revisada con un pequeño cambio editorial en la versión inglesa para ajustarla al texto de las expresiones correspondientes de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, (la versión española ya usaba la fórmula “A los efectos del presente Estatuto” de los artículos 6, 7 y 8 cuya versión inglesa se había introducido).

8. El documento oficioso fue objeto de acuerdo amplio entre las delegaciones y no se formularon sugerencias sobre mejoras del primer párrafo. Se hizo hincapié en que el primer párrafo del documento oficioso reflejaba debidamente el carácter de liderazgo del crimen. Las delegaciones encomiaron el hecho de que se utilizara la misma estructura que para los demás crímenes contemplados en el Estatuto. Además, mediante la utilización de la expresión “planificación, preparación, iniciación o realización” el texto reflejaba de cerca el lenguaje utilizado en Nuremberg. El uso de esa expresión también permitió eludir la difícil selección de un verbo para vincular la conducta individual con el acto del Estado y en general se consideró que constituía una solución elegante.

9. Las delegaciones también expresaron apoyo activo o flexibilidad respecto del segundo párrafo del documento oficioso, que sugiere la inclusión de un párrafo adicional 3 bis en el artículo 25 del Estatuto de Roma. El párrafo dejaría claro que el requisito de liderazgo no se aplicaría únicamente al perpetrador principal que sería juzgado por la Corte, sino a todas las formas de participación mencionadas en el artículo 25 del Estatuto, como en el caso de los cómplices y encubridores. Algunas delegaciones señalaron que esa disposición sería indispensable para asegurarse de que sólo se juzgara a los líderes y no a los soldados comunes. No obstante, se planteó la interrogante de si esa disposición permitiría enjuiciar por agresión a más de un solo líder de un país. También se expresaron dudas acerca de si el texto actual incluiría también a personas ajenas a los círculos oficiales del gobierno que estuvieran en condiciones de “orientar o influenciar” la acción del Estado. En respuesta, algunas delegaciones consideraron que la redacción era suficientemente amplia para permitir el enjuiciamiento de más de un líder, incluso de personas ajenas a los círculos oficiales del gobierno. Se afirmó que esa interpretación se ajustaría también a los precedentes de Nuremberg, que los magistrados tendrían en consideración. Se señaló que se debía tener cuidado en evitar ampliar la redacción de la cláusula de liderazgo porque eso podría crear más problemas que los que podría resolver. Se hizo hincapié

en que, en cualquier caso, esas inquietudes no deberían perjudicar el acuerdo alcanzado respecto del párrafo 1 del documento oficioso.

10. Se sugirió una modificación editorial para que el párrafo 3 bis del artículo 25 se ajustara al apartado e) del párrafo 3 del mismo artículo reemplazando la expresión inicial “Con respecto al” por “Respecto del”. Además, se planteó la interrogante de si la expresión “lo dispuesto en el presente artículo se aplicará solamente a las personas” era suficientemente clara. Sobre este punto se aclaró que el objetivo del párrafo 3 bis del artículo 25 era garantizar la aplicación del requisito de liderazgo a todas las formas de participación. También se señaló que, de todas maneras, los demás párrafos del artículo 25 no serían aplicables.

11. Respondiendo a una pregunta, el Presidente recordó a las delegaciones que la cuestión de la responsabilidad de los jefes (artículo 28 del Estatuto de Roma) se examinaría posteriormente.

III. El acto de agresión- definición de la conducta del Estado

12. Las deliberaciones sobre la definición del “acto de agresión del Estado” se centraron en el documento de debate sobre el acto de agresión contenido en el apéndice IV del informe de 2007 de Princeton. El Presidente recordó a las delegaciones que el objeto del documento de debate era dar un ejemplo de la forma en que quedaría una disposición que incorporase las partes pertinentes de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1974. Las deliberaciones que se realizaron luego acerca del documento de debate fueron muy parecidas a las celebradas en la reunión de Princeton de 2007 sobre esta cuestión⁶.

“Acto de agresión” o “ataque armado”

13. El párrafo 1 del documento oficioso sobre el acto de agresión contiene la expresión “un acto de agresión o un ataque armado” para indicar que hay que escoger entre referirse a un “acto de agresión” o a un “ataque armado”. Como ocurrió en la reunión de Princeton de 2007, se apoyó ampliamente el uso de la expresión “acto de agresión”. Las delegaciones que anteriormente habían apoyado la inclusión de la expresión “ataque armado” indicaron que podían aceptar su supresión.

Referencias a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General

14. Se apoyó ampliamente el uso de la resolución 3314 (XXIX) como base de la definición de un acto de agresión. No obstante, hubo divergencia de opiniones sobre la forma de referirse a dicha resolución, en caso de hacerlo.

15. Varias delegaciones se mostraron favorables a una referencia a la resolución 3314 (XXIX) en su totalidad, poniendo de relieve que se trataba de un conjunto y un texto integral. En ese caso, habría que omitir la referencia a los “artículos 1 y 3” en el párrafo 1 del documento de debate. Otras delegaciones apoyaron la referencia a los artículos 1 y 3 de la resolución. De no haberla, una futura determinación por el Consejo de Seguridad de lo que constituye un acto de agresión de conformidad con el artículo 4 de la resolución sería vinculante para la Corte, imponiendo así normas en el Estatuto de Roma. Eso era especialmente difícil de reconciliar con el principio de legalidad en el caso de una determinación por el Consejo que excediese claramente la directriz no

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. I, anexo III, párrs. 36 a 57.

vinculante contenida en la resolución 3314 (XXIX). En una tercera posición se expresó preferencia por utilizar partes del texto de la resolución sin referirse expresamente a ella, técnica que se había usado en el artículo 6 del Estatuto de Roma respecto de la Convención sobre el Genocidio. Además, se recordó que podría llegarse a una solución de avenencia conservando sólo una de las dos referencias a la resolución que figuraban en el documento de debate: según esa modalidad, el primer párrafo terminaría después de la expresión “incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”.

16. Se propuso que se definiera el acto de agresión sin copiar en el Estatuto de Roma partes pertinentes de la resolución 3314 (XXIX) pero refiriéndose a ella en una forma ligeramente distinta de la que existía en el párrafo 2 del documento de 2007 del Presidente: “A los efectos del párrafo 1, por acto de agresión se entenderá un acto comprendido en la definición contenida en la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974”.

El encabezamiento de la definición de agresión

17. Hubo un debate limitado sobre el encabezamiento de la definición de agresión contenida en la primera oración del párrafo 2 del documento de debate. Como en Princeton, se sugirió que se añadiera la palabra “ilegítimo” antes de la expresión “de la fuerza armada”. Algunos participantes se opusieron a esta sugerencia.

Lista de actos considerados como actos de agresión

18. Las deliberaciones acerca del documento de debate sobre el acto de agresión se centraron en la lista de actos considerados como actos de agresión y se expresaron argumentos y posiciones análogas a las expresadas durante la reunión de Princeton de 2007. Hubo apoyo general a la inclusión de la lista de actos tomada del artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX). No obstante continuó la divergencia de opiniones sobre si la lista de actos debía ser completa (“cerrada”) o indicativa (“abierta”) - y también sobre si era “abierta” o “cerrada” en el proyecto de texto contenido en el documento de debate. En especial la expresión “cualquiera de los actos siguientes” revestía cierta medida de ambigüedad.

19. Varias delegaciones apoyaron la lista en su forma contenida en el documento de debate. Se recalcó que esa lista era lo suficientemente cerrada para preservar el principio de legalidad y al mismo tiempo estaba redactada de una forma bastante general. Se advirtió que no convenía modificar la redacción de la lista porque eso causaría numerosos problemas.

20. Aquellos que estaban a favor de una lista cerrada hicieron hincapié en la importancia del principio de legalidad, tal como se expresa en particular en el artículo 22 del Estatuto (*nullum crimen sine lege*). Se sugirió la posibilidad de cerrar la lista mediante la eliminación de la referencia a la resolución 3314 (XXIX), puesto que dicha resolución claramente estipulaba que la lista no era completa. Se sugirió que los futuros acontecimientos que se produjeran en el ámbito del derecho internacional con relación a la agresión se podrían incluir en el Estatuto en forma de enmiendas. En este contexto, se recordó el enfoque adoptado en el numeral xx) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto. Se indicó que era necesario dejar espacio para los futuros acontecimientos en el ámbito del derecho internacional y velar por que los futuros perpetradores no gozaran de impunidad. Los actos contenidos en el artículo 3 en la resolución 3314 (XXIX) debían considerarse como una simple lista de ejemplos típicos de las formas en que se podría cometer agresión. También se opinó que eso era especialmente cierto debido a la forma en que había evolucionado la situación desde la aprobación de la resolución 3314 (XXIX). Además de

los actos enumerados en dicha resolución, ahora también podrían considerarse otros actos como actos de agresión.

21. Se sugirió añadir al final de la lista un subpárrafo que podría rezar como sigue: “Cualquier otro acto de carácter análogo que el Consejo de Seguridad hubiese determinado como acto de agresión en virtud del artículo 4 de la resolución 3314 (XXIX)”. El objeto de la referencia a “carácter análogo” era garantizar el respeto al principio de legalidad. Dicha sugerencia se hizo en la inteligencia de que con arreglo al texto tal como figuraba en ese momento en el documento de debate cualquier acto enumerado tendría también que satisfacer los criterios para un acto de agresión contenidos en el encabezamiento de la definición. En respuesta, se expresaron inquietudes sobre la vaguedad de la redacción, el respeto al principio de legalidad y la salvaguardia de la independencia de la Corte.

22. Se propuso dejar la lista de actos para el momento de la adopción de los elementos de los crímenes en una etapa posterior. No obstante, se formularon reservas acerca de esa modalidad pues el objetivo de los elementos de los crímenes con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto de Roma era que sirvieran de ayuda a la interpretación del Estatuto de Roma y no para llenar vacíos en él.

23. Se opinó que no podía considerarse que todos los actos enumerados en la resolución 3314 (XXIX) satisfacían el umbral de “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional” requerido en el Estatuto de Roma. Eso aumentaba la importancia de incluir una cláusula de umbral. Además, algunas delegaciones subrayaron que la resolución 3314 era ante todo un texto político que no había sido redactado para servir de base a actuaciones penales y que, en su redacción actual, la lista de actos enumerados en su artículo 3 no tendría la precisión suficiente para calificar los actos de agresión en el Estatuto con el rigor exigido por la materia penal. Sin embargo otras delegaciones se opusieron a esta evaluación.

Autonomía de la Corte y del Consejo de Seguridad en cuanto a la determinación de un acto de agresión

24. En el contexto de las deliberaciones sobre la definición del acto de agresión, los participantes recordaron las conclusiones de la reunión de Princeton de 2007 respecto de las consecuencias de una futura disposición sobre agresión que formulase el Consejo de Seguridad⁷. Hubo acuerdo en que el Consejo de Seguridad no estaría vinculado a las disposiciones del Estatuto de Roma relativas a la agresión, que definirían a la agresión en los fines de las actuaciones penales contra los responsables. La Corte a su vez, no estaba vinculada por la determinación de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad ajeno a la Corte. Por tanto, la Corte y el Consejo de Seguridad tenían funciones autónomas, aunque complementarias. El Presidente recordó en este contexto la importancia de un enfoque que separara claramente las cuestiones de definición de las de competencia.

⁷ *Ibíd.*, párr. 54.

Calificación del acto de agresión (umbral)

25. Algunas delegaciones intercambiaron opiniones sobre la necesidad de incluir una cláusula de umbral, tal como se reflejaba entonces en dos conjuntos de corchetes en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente, que calificaba la naturaleza y el objeto o resultado del acto de agresión. Como en la reunión de Princeton de 2007, se expresó amplio apoyo a la conservación, después de las palabras “acto de agresión” de las palabras “que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. Algunas delegaciones que anteriormente habían deseado suprimir esa expresión indicaron que demostrarían flexibilidad acerca de su conservación.

26. Varias delegaciones pidieron que se suprimiera el material contenido en el segundo conjunto de corchetes, lo que ampliaría la determinación de “acto de agresión” al añadir “como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexas la totalidad o parte del territorio de otro Estado”. No obstante, también se expresó preferencia por la conservación de esa expresión.

IV. Condiciones para el ejercicio de la competencia

27. Las deliberaciones se centraron en el documento de debate sobre el ejercicio de la competencia contenido en el apéndice III del informe de 2007 de Princeton. En sus observaciones preliminares el Presidente recordó que el objeto principal del documento de debate era mejorar la estructura de las disposiciones sobre la competencia y aclarar algunas cuestiones técnicas. En lugar de corchetes, el documento contenía elementos que podían combinarse en distintas formas o suprimirse en parte y el objetivo era en consecuencia reflejar todas las posiciones y opciones contenidas en el documento de 2007 del Presidente. Recordó que en especial las deliberaciones sobre la función del Consejo de Seguridad no habían progresado en reuniones anteriores y que las posiciones generales al respecto eran bien conocidas. En consecuencia, sugirió que las deliberaciones se centraran en los dos elementos que eran nuevos en el documento de debate en comparación con el documento de 2007 del Presidente:

- a) la función sugerida de la Sala de Cuestiones Preliminares, y
- b) la llamada opción de “luz verde” para el Consejo de Seguridad.

28. Muchas delegaciones aprovecharon la oportunidad de reiterar sus posiciones generales sobre la cuestión del ejercicio de la competencia, especialmente sobre la función del Consejo de Seguridad. Esas posiciones y sus razones se indican en detalle en informes anteriores sobre reuniones oficiales y oficiosas del Grupo de Trabajo Especial, el más reciente de ellos el informe de 2007 de Princeton.

Observaciones generales respecto del documento de debate

29. Como en Princeton, en general fue bien recibida la estructura del documento de debate sobre el ejercicio de la competencia. También se manifestó agrado porque el documento separaba las cuestiones de competencia de la definición de agresión al crear una disposición aparte en el Estatuto de Roma (artículo 15 bis). En ese contexto se sugirió que las disposiciones relativas al crimen de agresión se dividieran aún más para aumentar la claridad. Las delegaciones también acogieron complacidas el hecho de que el artículo 15 bis propuesto aclaraba en el párrafo 1 que

todos los mecanismos iniciadores en materia de jurisdicción contenidos en el artículo 13 del Estatuto deberían aplicarse al crimen de agresión.

30. Algunas delegaciones plantearon interrogantes sobre la relación entre el artículo 15 del Estatuto de Roma y el artículo 15 bis propuesto. El Presidente aclaró que este último no impedía la plena aplicación del primero, incluso la aplicación de las disposiciones del artículo 15 relativas a los derechos de las víctimas.

Función de la Sala de Cuestiones Preliminares

31. En los párrafos 2 y 3 del documento de debate se contempla para la Sala de Cuestiones Preliminares una función respecto de las investigaciones sobre el crimen de agresión. La Sala de Cuestiones Preliminares actuaría por una parte como filtro judicial mediante la observación y compensación de las actividades del Fiscal en relación con el crimen de agresión (párrafos 2, 3 y 5 del documento de debate). Por otra parte, la Sala de Cuestiones Preliminares se encargaría de notificar al Consejo de Seguridad cuando no hubiese una decisión del Consejo en vigor al respecto (párrafo 4 del documento de debate). En lo relativo a esas funciones, hubo apoyo limitado a la función sugerida para la Sala de Cuestiones Preliminares. Se opinó que en el procedimiento relacionado con el crimen de agresión se deberían aplicar en todo lo posible las disposiciones en vigor del Estatuto de Roma y que la función prevista para la Sala de Cuestiones Preliminares sería al parecer bastante complicada.

32. En cuanto a la función de la Sala de Cuestiones Preliminares como filtro judicial, algunas delegaciones hicieron hincapié en que no había necesidad de observación o compensación adicionales. También se expresaron inquietudes prácticas porque al parecer la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares se adoptaría en una etapa bastante avanzada de las actuaciones, cuando el Fiscal ya habría dedicado recursos considerables a la investigación.

33. Las delegaciones que apoyaban una función para la Sala de Cuestiones Preliminares como la prevista en el documento de debate la consideraron una manera de compensar las facultades del Fiscal y así aliviar el temor de que se hicieran investigaciones con motivaciones políticas y también preservar la independencia de la Corte. Además se consideró que la propuesta era un buen punto medio entre las diferentes posiciones y podía ayudar a que se lograra consenso sobre el crimen de agresión. Se recordó que la función prevista para la Sala de Cuestiones Preliminares ya figuraba en el Estatuto de Roma. La única diferencia sugerida en el caso de la agresión era que se aplicaría en las causas iniciadas por cualquiera de los tres mecanismos de competencia iniciadores contenidos en el artículo 13 del Estatuto, y no sólo en las iniciadas “propio motu” por el Fiscal. En ese contexto se sugirió que la Sala de Cuestiones Preliminares actuara como filtro judicial solamente en las causas en que no participara el Consejo de Seguridad.

34. Se puso en tela de juicio el aumento del valor de la función de la Sala de Cuestiones Preliminares en la notificación al Consejo de Seguridad, pues eso no mejoraría el diálogo entre el Consejo de Seguridad y el Fiscal. Se sugirió que fuera más bien el Fiscal quien enviase la notificación. También se mencionó al respecto una posible función del Presidente de la Corte. Sobre la cuestión de la notificación del Consejo de Seguridad en general, se expresó preferencia por una vuelta a la modalidad adoptada en el párrafo 4 del documento de 2007 del Presidente.

“Luz verde” por el Consejo de Seguridad

35. El Presidente recordó que la redacción del párrafo 3 b) del documento de debate sobre el ejercicio de la competencia era expresión de un intento de proporcionar una opción adicional en

caso de que el Consejo de Seguridad no hiciera una determinación sustantiva de un acto de agresión. En esa situación podría convenir contar con una decisión explícita y activa del Consejo de Seguridad que diese a la Corte “luz verde” para actuar, si bien sin un pronunciamiento sustantivo sobre la comisión de un acto de agresión. Esa opción se había presentado con la finalidad de explorar una posible posición intermedia entre quienes abogaban por la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad y quienes deseaban que se dieran otros supuestos que permitieran a la Corte iniciar una investigación.

36. Como en Princeton, la redacción sugerida tuvo apoyo limitado. Algunas delegaciones consideraron que la expresión “decidido no objetar” no era clara, porque no indicaba con precisión el carácter de la decisión requerida del Consejo de Seguridad. Las delegaciones que rechazaron la opción contenida en el apartado a) del párrafo 3 criticaron en forma análoga el apartado b) del párrafo 3 afirmando que restaba independencia a la Corte, que en esa forma estaría politizada. También se sugirió que en esa opción entrañaba una determinación implícita de agresión y subordinaba inevitablemente a la Corte al Consejo de Seguridad. Otros consideraron que no contribuía al diálogo entre el Consejo de Seguridad y la Corte. También se expresaron dudas sobre la base jurídica de tal disposición. Si bien la opción contenida en el apartado a) del párrafo 3 estaba relacionada con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, esa opción no tenía fundamento jurídico y, en consecuencia, era aún más incompatible con la independencia de la Corte.

37. Se plantearon interrogantes respecto de la relación entre la opción de “luz verde” y los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma. El Presidente aclaró que la opción de “luz verde” era distinta de una remisión al Consejo de Seguridad con arreglo al artículo 13, con el cual podía no obstante combinarse la opción de “luz verde” sobre agresión. Dicha opción era también diferente del artículo 16 del Estatuto de Roma, que permite al Consejo de Seguridad suspender las investigaciones de la Corte. La opción de “luz verde” no afectaría el funcionamiento de ninguna de esas disposiciones. En respuesta, se sugirió entonces que el apartado b) del párrafo 3 no tendría un objetivo útil a la luz del artículo 16. Se recordó que el artículo 16 lograba un equilibrio delicado entre la Corte y el Consejo de Seguridad y que era suficiente para regular la relación entre ambos órganos.

38. Algunas delegaciones manifestaron su interés en la propuesta. Se afirmó que permitiría al Consejo de Seguridad actuar rápidamente al brindarle una opción adicional que no le suponía la necesidad de pronunciarse respecto de un acto de agresión. Se señaló que dicha “luz verde” debería constituir una decisión explícita, y no implícita, del Consejo de Seguridad. También se opinó que era necesario aclarar más la opción, en especial respecto de las modalidades de una decisión del Consejo de Seguridad. En ese contexto se sugirió que era necesario que la “luz verde” del Consejo se concediera mediante una resolución aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Otros expresaron la opinión de que la Asamblea de los Estados Partes no tenía ninguna autoridad para especificar al Consejo de Seguridad la forma que su decisión debería adoptar.

Determinación de la agresión por la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia

39. Se expresaron opiniones diversas sobre las opciones contenidas en el apartado c) del párrafo 3 del documento de 2007 del Presidente. Varias delegaciones solicitaron que se suprimiera ese párrafo porque no había apoyo suficiente ni para una función de la Asamblea General ni para una de la Corte Internacional de Justicia. Otras delegaciones insistieron en mantener las opciones reflejadas en el apartado c) del párrafo 3, especialmente porque podían contribuir a tender un puente entre los distintos puntos de vista. Algunas de las delegaciones que

se mostraron favorables a la conservación de esa opción apoyaron la posibilidad de asignar una función sólo a la Asamblea General, manifestando reservas acerca de una función de la Corte Internacional de Justicia porque eso establecería una jerarquía de cortes internacionales. A ese respecto, se opinó que tanto el apartado c) como el apartado b) del párrafo 3 contenían fórmulas de avenencia para las cuales tal vez no había llegado todavía el momento. También se afirmó que la redacción de esa opción era mejor que la de las versiones anteriores.

V. Otras cuestiones sustantivas

40. El Presidente recordó que era necesario ocuparse de la cuestión de los elementos del crimen y pidió a las delegaciones que consideraran la posibilidad de que esos elementos se aprobasen en la Conferencia de Revisión conjuntamente con las disposiciones que abría que incorporar en el Estatuto de Roma, o posiblemente en una etapa posterior. Tras breves deliberaciones se convino en que esa labor de redacción no debía realizarse en esta etapa porque el proyecto de texto existente contenía demasiadas opciones. La cuestión podría volver a examinarse cuando se hubiera preparado una nueva versión del documento del Presidente.

41. El Presidente recordó también que era necesario debatir las modalidades de la entrada en vigor de las disposiciones relativas al crimen de agresión. En ese contexto, señaló a la atención el artículo pertinente 121 del Estatuto de Roma, así como las deliberaciones realizadas en las reuniones de Princeton de 2004 y 2005⁸. Debido a la complejidad del tema y al poco tiempo disponible, se dejó para una etapa posterior la realización de un debate sustantivo.

VI. Futura labor del Grupo de Trabajo Especial

42. Las delegaciones examinaron la cuestión de las futuras reuniones del Grupo basándose en una nota oficiosa del Presidente en que se esbozaba una hoja de ruta para la Conferencia de Revisión. La siguiente reunión del Grupo estaba programada del 2 al 6 de junio de 2008 en la continuación del sexto período de sesiones en Nueva York, seguida de un séptimo período de sesiones que se celebraría del 14 al 22 de noviembre de 2008 en La Haya. Todavía no se había asignado un tiempo determinado al crimen de agresión durante el séptimo período de sesiones. La nota oficiosa sugería que la Asamblea de los Estados Partes decidiera asignar dos días de trabajo al crimen de agresión durante el séptimo período de sesiones y que se añadiera una continuación del séptimo período de sesiones de cinco días de trabajo en abril, mayo o junio de 2009. La Mesa determinaría la fecha precisa, que debía ser aproximadamente 12 meses antes de la fecha de la Conferencia de Revisión según se disponía en la resolución ICC-ASP/5/Res.3. Esa continuación del período de sesiones concluiría la labor del Grupo. Las delegaciones convinieron en las sugerencias contenidas en la nota oficiosa, lo que deberá reflejarse en la resolución general del sexto período de sesiones.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tercer período de sesiones, La Haya, 6 a 10 de septiembre de 2004* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/3/25), anexo II, párrs. 10 a 19. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuarto período de sesiones, La Haya, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/4/32), anexo II. A, párrs. 6 a 17.

Apéndice

Documento oficioso del Presidente sobre la definición de la conducta individual

(Párrafos 1 y 3 del documento de debate propuesto por el Presidente¹)

El presente documento oficioso tiene por objeto facilitar los debates de la reunión que celebrará el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión durante el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes que se desarrollará en Nueva York (30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007) con respecto a los párrafos 1 y 3 del documento del Presidente, referentes a la definición de la conducta individual. Como se refleja en los párrafos 5 a 13 del informe de la reunión oficiosa entre períodos de sesiones celebrada de Princeton en 2007², las propuestas anteriores del Presidente sobre esta cuestión más bien técnica recibieron un apoyo generalizado. Durante la reunión de Princeton de 2007 se distribuyó una revisión de la última propuesta, que incluía la cláusula de liderazgo en la definición del crimen. Esta propuesta revisada se incluyó en el informe de Princeton de 2007³ y recibió una acogida preliminar positiva.

Por consiguiente el Presidente propone que los debates de Nueva York sobre la definición de la conducta individual se centren en esta propuesta, que se reproduce a continuación:

Texto propuesto en sustitución de las variantes a) y b) de la primera parte del párrafo 1 del documento del Presidente:

A los efectos del presente Estatuto, por “crimen de agresión” se entiende la planificación, preparación, iniciación o realización por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado de un acto de agresión o de un ataque armado, [que por sus características, gravedad y escala...]

Texto propuesto en sustitución de las variantes a) y b) de la primera parte del párrafo 3 del documento del Presidente:

Artículo 25: añádase un nuevo párrafo 3 bis:

Con respecto al crimen de agresión, lo dispuesto en el presente artículo se aplicará solamente a las personas que estén en condicione de controlar y dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

¹ ICC-ASP/5/SWGCA/2.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sexto período de sesiones, Nueva York, 30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20), vol. I, anexo III.

³ *Ibíd.*, apéndice II.

Anexo III

Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión celebrada en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton, Nueva Jersey (Estados Unidos de América), del 11 al 14 de junio de 2007*

I. Introducción

1. En cumplimiento de una recomendación de la Asamblea de los Estados Partes y por invitación del Gobierno de Liechtenstein, del 11 al 14 de junio de 2007 se celebró en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, una reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión. Se habían enviado invitaciones para participar en dicha reunión a todos los Estados, así como a representantes de la sociedad civil. El Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein) presidió la reunión.¹

2. Los participantes en la reunión oficiosa entre períodos de sesiones manifestaron su reconocimiento a los Gobiernos de Alemania, Finlandia, Liechtenstein, México, Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza por el apoyo financiero que habían prestado a la reunión, y al Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, en la Universidad de Princeton, por haber acogido y prestado apoyo financiero a este acontecimiento.

3. La reunión tomó nota con pesar de que las delegaciones de Cuba y de la República Islámica del Irán no habían obtenido permiso para viajar a Princeton a fin de asistir a la reunión, a pesar de los esfuerzos realizados por el Presidente de la Asamblea y la Presidencia del Grupo de Trabajo Especial.

4. El presente documento no refleja necesariamente las opiniones de los gobiernos que representan los participantes. Trata de reflejar conclusiones y opiniones con respecto a diferentes asuntos relacionados con el crimen de agresión; se da por entendido que estos asuntos tendrán que reevaluarse a la luz de nuevos trabajos sobre el crimen de agresión. Se confía en que el material recogido en el presente documento facilitará la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.

Punto 1

El crimen de agresión: definición de la conducta individual

5. En sus párrafos 1 y 3, el documento de 2007 del Presidente aborda la cuestión de la definición de la conducta individual, es decir, el “crimen” de agresión, en contraposición con el “acto” de agresión como acto de Estado. Se recordó el amplio apoyo manifestado durante la continuación del quinto período de sesiones de la Asamblea por el enfoque llamado “diferenciado”, contenido en la variante a) del documento del Presidente.² Este enfoque da

* Distribuido anteriormente con la signatura ICC-ASP/6/SWGCA/1. Esta reproducción no incluye la lista de participantes, contenida anteriormente en el anexo V de ICC-ASP/6/SWGCA/INF.1.

¹ En el apéndice I figura el programa anotado de la reunión.

² ICC-ASP/5/SWGCA/2, anexo. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del quinto período de sesiones, Nueva York, 29 de enero a 1º de febrero de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/35), anexo II, párrafos 6 a 13.

acomodo a la aplicación de las distintas formas de participación contenidas en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto al crimen de agresión, de igual manera que a otros crímenes de la competencia del Estatuto.

Propuesta de redacción alternativa para la variante a): enfoque “diferenciado”

6. Se recordó que el Presidente había presentado una propuesta de redacción alternativa para la variante a) contenida en el apéndice del informe de la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial, que fue recibida con gran interés.³ Dicha propuesta también incluía un nuevo párrafo 3 bis para su inserción en el artículo 25 del Estatuto, que repetiría la cláusula de liderazgo para todas las formas de participación previstas en el párrafo 3 del artículo 25.

7. Los participantes manifestaron su apoyo generalizado por la propuesta como base para una solución. Algunos participantes expresaron la opinión de que la propuesta fusionaría el enfoque “monístico” con el “diferenciado”, mientras que otros recalcaron que no había mucha diferencia sustantiva entre los dos enfoques. También se observó que la redacción original de la variante a) contenida en el documento de 2007 del Presidente podría haber constituido un buen punto de partida. Se hizo referencia igualmente a la propuesta de emplear la expresión “decidir” como verbo para definir la conducta, y de incluir la omisión como una forma de comisión del crimen.

8. Se señaló que, por lo que se refiere al verbo para definir la conducta, la alternativa del Presidente seguía el precedente de Nuremberg. Con ello la propuesta abarcaría todas las formas de conducta, y se vería limitada por el elemento de liderazgo. Por añadidura, la propuesta repetiría la estructura utilizada para los otros crímenes cubiertos por el Estatuto, lo que satisfaría el principio de que la redacción de las disposiciones en materia de agresión debería seguir en la medida de lo posible la estructura correspondiente a los demás crímenes.

Cláusula de liderazgo

9. Se intercambiaron opiniones respecto de la colocación de la cláusula de liderazgo dentro del primer párrafo de la propuesta, que ya no formaba parte de la definición del crimen, sino que constituía un elemento correspondiente a la jurisdicción. Algunos participantes recalcaron la importancia de retener la cláusula de liderazgo en la definición propiamente dicha, ya que constituía parte integrante de la misma.

10. En respuesta a este debate, el Presidente distribuyó una versión revisada de su propuesta que incluía la cláusula de liderazgo como parte de la definición del crimen.⁴

11. Se manifestaron diversas opiniones respecto de la propuesta de repetición de la cláusula de liderazgo en un nuevo párrafo 3 bis del artículo 25. Si bien algunos participantes consideraron que esto suponía una duplicación innecesaria y manifestaron su preocupación respecto de una posible sobrecarga del Estatuto, otros apoyaron esta repetición como medida destinada a asegurar que se pudieran exigir responsabilidades de los culpables del crimen, excluyendo al mismo tiempo a aquellas personas que pudieran haber participado en el crimen pero que no cumplieran con el criterio de liderazgo. Se manifestó preocupación en el sentido de que la ausencia de esta cláusula en el artículo 25 podría dar lugar a la competencia sobre los perpetradores secundarios, minando así la importancia del liderazgo en la naturaleza del crimen. Por añadidura, la inclusión de una cláusula de liderazgo en el párrafo 3 bis del artículo 25 sería útil para la aplicación de la legislación a nivel nacional; también podría surtir efectos sobre el derecho consuetudinario. Algunos participantes sugirieron que el artículo 25

³ Véase el apéndice II.

⁴ Véase el apéndice II.

incluso podría considerarse como el *único* lugar para la inclusión de la cláusula de liderazgo; otros hicieron hincapié en la necesidad de retenerlo en la definición. Varios participantes se mostraron flexibles en este respecto, manifestando que estaban en condiciones de aceptar cualquier solución que se considerase preferible desde el punto de vista técnico, siempre y cuando quedara claro el componente del liderazgo en la naturaleza del crimen.

12. Se sugirió por añadidura que el contenido de la cláusula de liderazgo merecía consideración adicional, y que los precedentes de Nuremberg (acusaciones bajo el Tribunal Militar Internacional y procesamientos bajo la Ley Número 10 del Consejo de Control) se referían a personas ajenas a los círculos gubernamentales oficiales que estaban en situación de “conformar o ejercer influencia” sobre la acción del Estado.⁵ Algunos participantes manifestaron reparos respecto de la ampliación de la cláusula de liderazgo, advirtiendo que sería difícil probar la responsabilidad de las personas más allá de los dirigentes directos.

Tentativa y responsabilidad de mando

13. Se efectuaron algunos comentarios respecto del párrafo 3 del documento de 2007 del Presidente. Se sugirió que la exclusión o no de la aplicabilidad de la tentativa individual (párrafo 3 f) del artículo 25 del Estatuto de Roma) y la responsabilidad de mando (artículo 28) no revestiría gran importancia, ya que la pertinencia de ambas disposiciones para el caso del crimen de agresión era más bien teórica. Por tanto, se sugirió como posibilidad la eliminación del párrafo 3 del documento de 2007 del Presidente. Algunos participantes manifestaron su preferencia por conservar la exclusión explícita de la tentativa individual en virtud del párrafo 3 f) del artículo 25 del Estatuto, mientras que otros adoptaron el punto de vista opuesto. Se manifestó preferencia por la exclusión explícita de la aplicabilidad del artículo 28 (responsabilidad de jefes y otros superiores), pero también se expresó el punto de vista opuesto. Se sugirió que el artículo 28 debería volverse a examinar en una fase posterior.

Punto 2

Condiciones para el ejercicio de la competencia

14. El Presidente había elaborado un documento de debate⁶ sobre el ejercicio de la competencia, basado en los párrafos 4 y 5 del documento de 2007 del Presidente.⁷ En sus observaciones preliminares, el Presidente explicó que el documento de debate tenía por objeto mejorar la estructura de las disposiciones y aclarar algunos aspectos técnicos. Además, el documento de debate introducía el concepto de una posible función de la Sala de Cuestiones Preliminares así como el de una posible opción de “luz verde”, dos conceptos propuestos por algunas delegaciones en el pasado. Por añadidura, preveía una separación de las disposiciones sobre el crimen de agresión que se habrían de incluir en el Estatuto de Roma: el artículo 8 bis incluiría la definición, y el artículo 15 bis abordaría el ejercicio de la competencia. El Presidente subrayó que el documento de debate tenía por objeto reflejar todas las posiciones y opciones contempladas en el documento de 2007 del Presidente. Manifestó su esperanza en el sentido de que el documento de debate facilitaría la continuación de las deliberaciones sobre el ejercicio de la competencia.

⁵ Se observó que los Tribunales Militares de los Estados Unidos de América en Nuremberg habían dado consideración a este asunto en las causas *Krupp, I.G. Farben, Ministerios y Alto Mando*, al igual que el Tribunal francés en la causa *Roehling*. En 2002 se presentó una propuesta sobre este asunto, en relación con el debate sobre los Elementos del crimen de Agresión (véase PCNICC/2002/WGCA/DP.2, quinto elemento del proyecto sobre el crimen de agresión).

⁶ Véase el apéndice III, que contiene una propuesta para un nuevo artículo 15 bis.

⁷ ICC-ASP/5/SWGCA/2, anexo.

Observaciones generales respecto del documento de debate

15. Se manifestó la opinión general de que el documento de debate constituía una aportación valiosa al intercambio de ideas, y un paso adelante en la consideración del ejercicio de la competencia. Se evaluó como un intento de aclarar la manera en que se deberían introducir en el Estatuto de Roma las disposiciones sobre el crimen de agresión, y de presentar elementos que se podrían combinar o eliminar en el proceso de búsqueda de una solución aceptable. Algunos participantes, no obstante, expresaron reservas en cuanto a ciertos aspectos del documento de debate, y estimaron útil continuar la consideración del documento de 2007 del Presidente. En particular, se expresó la opinión de que las posturas y variantes contenidas en el documento de 2007 del Presidente no se reflejaban con claridad suficiente. Por añadidura, se observó que no existía un acuerdo en cuanto a la función de la Sala de Cuestiones Preliminares en el proceso respecto del ejercicio de la competencia, y se expresó una objeción a que el párrafo 3 b) incorporase texto respecto de una posible opción de “luz verde”. El Presidente señaló que prestaría consideración especial a estos elementos en la redacción subsiguiente del documento de debate.

16. El Presidente, al declarar abierto el debate, solicitó los puntos de vista de los participantes, entre otras cosas, respecto de la estructura del documento de debate, las aclaraciones técnicas que había procurado incluir, la función de la Sala de Cuestiones Preliminares, así como el párrafo 3 b). Durante el debate, muchos participantes reiteraron sus posiciones generales respecto del ejercicio de la competencia, y en particular respecto de la función del Consejo de Seguridad. Estas posiciones y sus fundamentos se reflejan por extenso en informes anteriores correspondientes a las reuniones tanto oficiales como oficiosas del Grupo de Trabajo Especial.

Disposiciones independientes para la definición y el ejercicio de la competencia

17. Se manifestó un apoyo generalizado a la separación de la definición del crimen de agresión de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia. Por tanto, se acogió con beneplácito general la introducción de un nuevo artículo 15 bis. Se expresó la opinión de que este hecho constituía un buen mecanismo para separar la definición del crimen de los asuntos relacionados con la competencia. Se sugirió que las disposiciones correspondientes a la función de los órganos ajenos a la Corte se podrían colocar a continuación del artículo 13, y que los párrafos 4 y 5 se podrían incorporar a artículos ya existentes.

Mecanismos iniciadores (párrafo 1)

18. Los participantes expresaron un amplio apoyo al párrafo 1, por el que se aclaraba que una investigación del crimen de agresión podría iniciarse mediante cualquiera de los tres mecanismos contenidos en el artículo 13 del Estatuto. No obstante, también se señaló que el artículo 13 del Estatuto no se podría aplicar por entero al crimen de agresión por causa de su naturaleza especial. Se sugirió asimismo que en el supuesto de una remisión por iniciativa propia de un Estado o a instancias del Consejo de Seguridad el procedimiento sugerido en el artículo 15 bis podría ser innecesario.

Función de la Sala de Cuestiones Preliminares

19. En los párrafos 2 y 3 del documento de debate del Presidente se contempla para la Sala de Cuestiones Preliminares una función respecto de las investigaciones del crimen de agresión. Algunos participantes apoyaron esta función para la Sala de Cuestiones Preliminares como mecanismo compensador de las facultades del Fiscal. En este sentido, se señaló que un problema similar había surgido tanto en fases anteriores de las deliberaciones como durante la Conferencia de Roma en relación con la posibilidad de competencia del Fiscal por iniciativa

propia. La función de la Sala de Cuestiones Preliminares suponía un compromiso entre las distintas posiciones de aquel momento, y en el documento de debate se sugería que el mismo filtro debería aplicarse al ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión.

20. Otros participantes cuestionaron la necesidad de involucrar a la Sala de Cuestiones Preliminares en las fases tempranas de la investigación, argumentando que hacerlo aumentaría el riesgo de enfrentamiento entre la Corte y el Consejo de Seguridad. Sin embargo, aun otros participantes manifestaron la opinión de que una posible función para la Sala de Cuestiones Preliminares no descartaría el diálogo entre el Consejo de Seguridad y el Fiscal durante una investigación.

21. Se destacó que la naturaleza precisa de la función que se habría de asignar a la Sala de Cuestiones Preliminares dependía en gran medida del resultado de las deliberaciones respecto del párrafo 5 del documento de debate.

22. Para el supuesto de los procedimientos por iniciativa propia, se sugirió que la solicitud de autorización para la investigación de un crimen de agresión podría bien combinarse con la solicitud en virtud del párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto en su redacción actual, o bien someterse por separado en una fase posterior.

23. Se sugirió que la expresión “abrir”, que aparecía en el párrafo 2 del documento de debate del Presidente, se sustituyera con “iniciar”, ya que esta es la expresión que aparece en el párrafo 1 del artículo 15 del Estatuto.

Párrafo 3: alternativas en cuanto al procedimiento

24. El párrafo 3 del documento de debate, y en particular sus apartados, contienen alternativas cuya intención consiste en reflejar las opciones existentes en materia de procedimiento (en el párrafo 5 del documento de 2007 del Presidente), en particular al combinarlas con la retención o eliminación del párrafo 5 del documento de debate. Algunos participantes manifestaron su preferencia por la retención de tantas variantes como fuera posible en este párrafo, ya que hacerlo aumentaría el número de casos que podrían remitirse a la Corte, particularmente en el supuesto de retenerse el párrafo 5. No obstante, también se expresó la opinión de que las variantes para las que no se manifestara un marcado apoyo deberían eliminarse, y que el objetivo durante esta fase de las deliberaciones sobre este asunto debería consistir en reducir el número de opciones.

Determinación por el Consejo de Seguridad (párrafo 3 a))

25. Algunos participantes manifestaron su apoyo por la retención de este apartado y por la eliminación de los apartados restantes, de conformidad con su postura en cuanto a la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad a la hora de una determinación respecto de un acto de agresión en virtud del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y a la luz del párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma. Se argumentó también que este párrafo protegería a la Corte de acusaciones de sesgo político. Otros participantes estaban en condiciones de aceptar que se diera la oportunidad al Consejo de Seguridad de pronunciarse al respecto en primer lugar, si bien consideraban que la ausencia de dicha determinación dentro de un plazo determinado no debería impedir a la Corte iniciar una investigación. En ese contexto, se recordó que la determinación de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad no sería vinculante para la Corte, sino que constituiría una condición previa para el inicio de una investigación. Aun otros participantes rechazaron el apartado en cuestión, argumentando que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto no requería una determinación previa por el Consejo de Seguridad, y que la relación entre la Corte y el Consejo de Seguridad estaba regulada en otros lugares del Estatuto. Por añadidura, no existía la necesidad de acordar una protección específica a la Corte respecto de las acusaciones de sesgo político en relación con

el crimen de agresión, puesto que todos los crímenes existentes en virtud del Estatuto también contenían un elemento político.

26. Algunos participantes estimaron que la frase “el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis” suponía una mejora, puesto que dejaba claro que el Estado en cuestión era el Estado que había cometido un acto de agresión. También se manifestó una preferencia por la redacción del documento de 2007 del Presidente.

“Luz verde” por el Consejo de Seguridad (párrafo 3 b)

27. El Presidente explicó que la redacción contenida en el párrafo 3 b) obedecía a la sugerencia de intentar dar acomodo a la posibilidad de permitir a la Corte iniciar una investigación cuando el Consejo de Seguridad hubiera dado su consentimiento a dicha investigación, si bien sin un pronunciamiento específico respecto de la comisión de un acto de agresión. Esta opción se presentó con la finalidad de explorar una posible posición intermedia entre quienes abogaban por la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad y quienes deseaban que se dieran otros supuestos que permitieran a la Corte iniciar una investigación.

28. En líneas generales, la redacción propuesta obtuvo un apoyo limitado. Se argumentó que la redacción era poco clara, ya que no especificaba qué sucedería en el caso de una objeción por parte del Consejo de Seguridad. Además, se consideraba que la relación entre esta opción y el artículo 16 no era clara. Se advirtió también que el párrafo 3 b) podría implicar la posibilidad de que la Corte iniciara una investigación cuando el Consejo no manifestara su objeción, lo cual forzaría la objeción del Consejo. Otros participantes manifestaron la opinión de que el párrafo 3 b) no afectaba ni al artículo 16 ni a su aplicación en virtud del Estatuto. Si bien se observó que la función que se habría de asignar al Consejo de Seguridad era una opción de política, se indicó asimismo que el apartado ampliaría las facultades del Consejo de Seguridad respecto del crimen de agresión, y menoscabaría la independencia de la Corte de forma similar a como lo hacía el párrafo 3 a). También se expresaron dudas respecto del fundamento jurídico de una disposición que otorgaba al Consejo de Seguridad el derecho a dar “luz verde” a una investigación respecto de un crimen de agresión.

29. Algunos participantes manifestaron su interés por la propuesta. Se argumentó que permitiría al Consejo de Seguridad actuar rápidamente, al brindarle una opción adicional que no le suponía la necesidad de pronunciarse respecto de un acto de agresión. Se subrayó que dicha “luz verde” debería constituir una decisión explícita, y no implícita, del Consejo de Seguridad.

30. En el contexto de los párrafos 3 a) y b), los participantes deliberaron acerca de otras posibles redacciones que se habían sugerido inicialmente como parte de una propuesta presentada durante la Conferencia sobre Justicia Penal Internacional celebrada en Turín.⁸ Así, el Presidente solicitó comentarios respecto de una posible adición al párrafo 3 a), o, como alternativa, un posible nuevo párrafo 3 a) bis que podría rezar como sigue: “cuando el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de una amenaza a la paz o de un quebrantamiento de la paz que resulten del uso o la amenaza del uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado”. Esta redacción alternativa recibió un apoyo muy limitado. Se argumentó que, a tenor de este planteamiento, una decisión del Consejo podría interpretarse como una determinación de hecho de un acto de agresión, con independencia de la intención del Consejo. Por tanto, cabía la posibilidad de que ejerciera un efecto negativo sobre el proceso de toma de decisiones en el seno del Consejo, que podría ajustar su aplicación de

⁸ La Conferencia sobre Justicia Penal Internacional, organizada por las autoridades de Italia, se celebró en Turín los días 14 a 18 de mayo de 2007 (<http://www.torinoconference.com>).

determinados términos. Se argumentó que, por añadidura, esta variante crearía una relación de subordinación entre la Corte y el Consejo.

Determinación por la Asamblea General o por la Corte Internacional de Justicia (párrafo 3 c))

31. El párrafo 3 c) refleja un intento por el Presidente de simplificar y fusionar las variantes 3 y 4 del documento de 2007 del Presidente. Se expresaron reservas acerca de la función tanto de la Asamblea General como de la Corte Internacional de Justicia. Algunos participantes reiteraron su opinión respecto de la exclusividad de la competencia del Consejo de Seguridad a tenor del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas. Otros participantes reiteraron su oposición a cualquier tipo de subordinación en las relaciones que pudiera afectar a la independencia de la Corte. Se planteó asimismo la pregunta de si la Corte Internacional de Justicia podría efectuar tal determinación en calidad de dictamen, dado que dicha determinación se correspondía, por su misma naturaleza, a una disputa entre Estados, en la que a su vez la Corte Internacional de Justicia sólo podría decidir con el consentimiento de dichos Estados. Otras delegaciones estimaron que había mérito en retener la variante reflejada en el párrafo 3 c), que podría contribuir a tender un puente entre los distintos puntos de vista. Se sugirió que sería recomendable retener las referencias a los artículos 12, 14 y 24 contenidas en la alternativa 3 del párrafo 5 del documento de 2007 del Presidente.

Notificación (párrafo 4)

32. Con respecto al párrafo 4, algunos participantes reiteraron su opinión de que la función prevista para la Sala de Cuestiones Preliminares debería más bien serle asignada al Fiscal, mientras que otros vieron mérito en asignar esta función a la Sala de Cuestiones Preliminares. También se mencionó como posible alternativa la de asignar una función al Presidente de la Corte. Se planteó como cuestión la fase de los procedimientos en la que debería tener lugar la notificación. Tanto el momento de la emisión de las órdenes de arresto como el de la confirmación de los cargos se mencionaron como posibles alternativas que darían a la Corte más tiempo para sustanciar la causa.

33. Se cuestionó asimismo la razón para la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de las Naciones Unidas. En este sentido, se señaló que la función del Secretario General se limitaría a notificar y transmitir información al órgano pertinente, y que esta función ya estaba prevista en el artículo 17 del Acuerdo de Relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.

Opciones para el caso de que los órganos de las Naciones Unidas no emitan un pronunciamiento (párrafo 5)

34. Al igual que en deliberaciones anteriores y de conformidad con las posiciones manifestadas en relación con el párrafo 3 a), hubo división de opiniones respecto de si la Corte podría iniciar una investigación en ausencia de un pronunciamiento previo a efectos de que se había cometido un acto de agresión. Se observó que el plazo previsto debería ser breve, y que tras su vencimiento no debería darse una segunda oportunidad para un pronunciamiento previo. Se expresó preocupación acerca del efecto de los retrasos en los procesos, tanto respecto de la investigación como respecto de las víctimas. No obstante, se indicó también que la posibilidad de una notificación en virtud del párrafo 4 suponía el obligado establecimiento de un marco cronológico para las acciones subsiguientes a la notificación, y que el procedimiento en virtud del párrafo 5 representaba una simplificación respecto de las disposiciones pertinentes del documento de 2007 del Presidente.

Investigaciones de otros crímenes (párrafo 6)

35. Este párrafo fue objeto de un apoyo general, en particular porque permitiría la investigación por el Fiscal de otros crímenes, en ausencia de un pronunciamiento en virtud del párrafo 3. Algunas delegaciones indicaron que el párrafo 6 del documento de debate no era necesario. No obstante, no se plantearon objeciones respecto de su retención.

Punto 3**El acto de agresión: definición de la conducta del Estado**

36. El Presidente introdujo un documento de debate que contenía una revisión de la formulación presentada en el párrafo 2 del documento de 2007 del Presidente.⁹ Indicó que la finalidad del documento era ilustrar el aspecto que podría adoptar una disposición que incorporase las partes pertinentes de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, reteniendo entre corchetes la referencia a los “artículos 1 y 3” en el párrafo 2 del documento de 2007 del Presidente. Durante las deliberaciones sobre este documento de debate, los participantes también formularon observaciones respecto de otros temas relacionados con la definición del acto de agresión de Estado en base a los párrafos 1 y 2 del documento de 2007 del Presidente.

37. Se manifestó un amplio apoyo para el planteamiento propuesto por el Presidente en el documento de debate, planteamiento según el cual la definición del acto de Estado en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente se basaría en la expresión “acto de agresión” y no “ataque armado”. Otros recordaron su preferencia por la expresión “ataque armado” (para reflejar un enfoque genérico), pero hubo quienes manifestaron su flexibilidad, siempre y cuando se incluyera un umbral elevado. Se manifestó asimismo una preferencia por el enfoque genérico combinado con el uso de la expresión “acto de agresión”.

Referencias a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General

38. Las deliberaciones se centraron en las dos referencias a la resolución 3314 (XXIX) contenidas en el párrafo 2 del documento de debate. Si bien existía un amplio apoyo en cuanto a definir la expresión “acto de agresión” sobre la base de la resolución 3314 (XXIX) e incorporar las disposiciones pertinentes de dicha Resolución al Estatuto, hubo diferencia de opiniones en cuanto a cómo debería hacerse referencia a la resolución, si es que se hacía dicha referencia. Algunos participantes recomendaron cautela respecto de la incorporación en el Estatuto de una lista de acciones en la que se reprodujeran disposiciones de la resolución, manifestando su preferencia por una referencia a dichas disposiciones.

39. Algunos participantes expresaron la opinión de que una disposición sobre el acto de agresión de Estado necesariamente debería hacer referencia a la resolución 3314 (XXIX) en su totalidad, haciendo hincapié en el hecho de que la resolución constituía un todo y que todas sus disposiciones estaban relacionadas entre sí, como se ponía de manifiesto en su artículo 8. Por añadidura, la referencia a la resolución en su conjunto haría hincapié sobre el carácter incompleto de la lista de actos. Se señaló que una referencia a los artículos 1 y 3 sólo produciría el efecto de descartar otros elementos importantes de la resolución, entre ellos los artículos 2, 4, 6 y 7. También se sugirió la posibilidad de tener que tomar en consideración las declaraciones interpretativas que se formularon cuando la resolución 3314 (XXIX) fue adoptada.

40. Otros participantes declararon estar en condiciones de aceptar referencias generales a la resolución 3314 (XXIX) como medio para facilitar la interpretación de la definición en un futuro. Se recordó que se había optado por un enfoque similar en el caso de los crímenes de

⁹ Véase el apéndice IV.

guerra, donde la interpretación de las disposiciones del Estatuto había de ser coherente con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. No obstante, se subrayaron en este sentido las diferentes naturalezas de una resolución adoptada por la Asamblea General y un tratado con efectos vinculantes.

41. Otros participantes manifestaron su preferencia por la retención de una referencia solamente a los artículos 1 y 3 de la resolución 3314 (XXIX), con el fin de evitar dar la impresión de que las futuras determinaciones de agresión por el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 4 de la resolución, que podrían ir más allá de los actos reseñados en el artículo 3, pudieran ser vinculantes para la Corte. Se sugirió también que en el texto se debería hacer mención de los artículos 2 y 7 de la resolución. En cuanto a la sugerencia de una referencia al artículo 2, se manifestó la opinión de que tal referencia no sería compatible con el artículo 67 1) i) del Estatuto, ya que constituía una inversión de hecho de la carga de la prueba, y por tanto era inaceptable.

42. Aun otros participantes manifestaron su preferencia por no hacer referencia alguna a la resolución 3314 (XXIX). Por añadidura, no consideraban que tal referencia fuera necesaria, puesto que el documento de debate incorporaba directamente en el Estatuto las disposiciones pertinentes de dicha resolución.

43. Se señaló que, en su forma actual, el documento de debate del Presidente contenía dos referencias a la resolución 3314 (XXIX), y que cabía la posibilidad de conciliar los distintos puntos de vista sobre este asunto mediante la retención de una sola de estas dos referencias. Se sugirió que, en tal caso, se podría eliminar la primera de las dos.

El encabezamiento de la definición de la agresión

44. Se sugirió que la referencia a la resolución 3314 (XXIX) en la primera frase del párrafo 2 del documento de debate (“comprendido en [los artículos 1 y 3 de] la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974”) debería eliminarse y sustituirse con la frase “de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones pertinentes de derecho internacional”. En general, esta propuesta obtuvo un apoyo limitado, por considerársela innecesaria en cuanto hacía referencia a la Carta y desconcertante en cuanto hacía referencia a otras normas que no estaban especificadas. Se observó además que la redacción de la propuesta planteaba problemas en particular debido a la yuxtaposición de dos referencias, aparentemente contradictorias, a la Carta de las Naciones Unidas (“incompatible con” en contraposición con “de conformidad con”). Otros participantes declararon que la referencia era innecesaria por motivos de sustancia, dado que el efecto perseguido ya se lograba en el párrafo 1 b) del artículo 21 del Estatuto. Algunos participantes también señalaron que, en su actual redacción, la primera frase del párrafo 2 era idéntica al artículo 1 de la resolución 3314 (XXIX), y que por tanto la adición sugerida sería equivalente a una nueva redacción de esa resolución, a lo que objetaban. Algunos participantes, no obstante, manifestaron interés en la propuesta, en particular por cuanto permitía la eliminación de una referencia a la resolución 3314 (XXIX). Se sugirió que, en particular, la referencia a la Carta de las Naciones Unidas cubriría aquellos artículos de la resolución 3314 (XXIX) que no se habían incorporado al Estatuto. Se propuso que la nueva sugerencia para una referencia a la Carta de las Naciones Unidas se podría desplazar al inicio de la frase (a continuación de “A los efectos del párrafo 1”). Se estimó también como un importante vínculo con la Carta de las Naciones Unidas, y como pertinente en la medida en que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto, que contiene una referencia a la Carta, se eliminaría tan pronto como se adoptaran las disposiciones en materia de agresión.

45. Se sugirió añadir la palabra “ilegítimo” antes de la expresión “de la fuerza armada” en la primera frase del párrafo 2 del documento de debate. Se sugirió asimismo eliminar la palabra “armada” de esta frase, y añadir el requisito de que el uso de la fuerza había de

constituir “un crimen muy grave, y causa de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto”. Algunos participantes expresaron su objeción ante ambas sugerencias, y su preferencia por hacer referencia al artículo 1 de la resolución 3314 (XXIX) en su redacción actual.

Lista de actos considerados como actos de agresión

46. Se manifestó apoyo por la lista de actos contenida en el documento de debate, derivada del artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX). Se declaró que la lista es representativa del derecho internacional consuetudinario actual, si bien algunos participantes manifestaron la opinión de que este era el caso sólo para el apartado g). Se expuso que existían precedentes en la práctica del Consejo de Seguridad para la mayoría de los actos contenidos en la lista, mientras que para algunos de los actos no existían tales precedentes.

47. No se alcanzó un acuerdo respecto de si la lista contenida en la actualidad en el documento de debate era completa (“cerrada”) o indicativa (“abierta”), mientras que algunos participantes sugirieron que se podría decir que estaba en un punto intermedio (“semiabierta” o “semicerrada”); que en particular la frase “cualquiera de los actos siguientes” revestía cierta medida de ambigüedad. En opinión de algunos participantes esta ambigüedad resultaba constructiva, si bien otros no compartían dicha opinión.

48. También la relación entre el encabezamiento y la lista de actos del documento de debate se interpretó de distintas maneras. Se observó que el encabezamiento y la lista de actos se habían de aplicar de forma acumulativa a la hora de tomar en consideración un acto de agresión. Sin embargo, se manifestó también la opinión de que el encabezamiento contenía la definición del acto de agresión, mientras que la lista solamente contenía ejemplos de naturaleza meramente ilustrativa. A tenor de esta interpretación, también quedó claro que el encabezamiento suponía la posibilidad de que actos distintos a los enumerados en la lista se considerasen como actos de agresión, con independencia de la redacción de la lista.

49. Se manifestaron también distintos puntos de vista en cuando a la *necesidad* de que la lista fuera completa:

50. Aquellos que estaban a favor de una lista cerrada hicieron hincapié en la importancia del principio de legalidad, tal como se expresa en particular en el artículo 22 del Estatuto (*nullum crimen sine lege*). Se manifestó la opinión de que la naturaleza ambigua de la lista era problemática en sí misma a tenor del principio de legalidad. Se sugirió la posibilidad de cerrar la lista mediante la eliminación de la referencia a la resolución 3314 (XXIX), puesto que dicha resolución claramente estipulaba que la lista no era completa. Por añadidura, cualquier ambigüedad respecto de la naturaleza cerrada o abierta de la lista se vería exacerbada en el caso de que una referencia a la resolución 3314 (XXIX) abriese la puerta a unos actos determinados como constituyentes de agresión en virtud de artículo 4 de dicha resolución, lo cual constituiría una infracción manifiesta del principio *nullum crimen sine lege*. Se sugirió explicitar la naturaleza no retroactiva de las decisiones a que se hace referencia en el artículo 4 de la resolución 3314 (XXIX). Se sugirió que los futuros acontecimientos que se produzcan en el ámbito del derecho internacional se podrían incluir en el Estatuto en la forma de enmiendas. En este contexto, se recordó el enfoque adoptado en el párrafo 2 b) xx) del artículo 8 del Estatuto. Se manifestó la opinión de que tales enmiendas serían de naturaleza meramente prospectiva, y que por tanto no proporcionarían medidas de jurisdicción respecto del posible incidente que las hubiera causado.

51. Aquellos que estaban a favor de una lista abierta o semiabierta señalaron la necesidad de dejar espacio para los futuros acontecimientos en la esfera del derecho internacional y de velar por que los perpetradores no gozaran de impunidad. Se sugirió aclarar la naturaleza abierta de la lista mediante la modificación del inicio de la primera frase a “Entre tales usos

de la fuerza armada se incluyen los siguientes”. Se recordó que la agresión era el crimen más grave bajo el derecho internacional y que era importante velar por que los perpetradores fueran llevados ante la justicia. Se sugirió asimismo que la definición debería incluir los actos de actores no estatales cuya conducta no fuera imputable a un Estado. Como respuesta a las preocupaciones en cuanto a la legalidad, se hizo referencia a las provisiones existentes del Estatuto que velarían por los derechos de los acusados en futuras actuaciones, en particular el artículo 22 (*nullum crime sine lege*), el artículo 32 (error de hecho o error de derecho) y el artículo 5 (referencia a “crímenes más graves”).

52. También se hizo referencia al párrafo 1 k) del artículo 7 del Estatuto, que contiene una disposición abierta o semiabierta. Otros participantes, sin embargo, consideraban que el párrafo 1 k) del artículo 7, leído en su totalidad, era de naturaleza más bien cerrada. Señalaron que dicho artículo contenía un condicionante de importancia, y que por tanto no se podía considerar como una analogía.

53. Se sugirió añadir un párrafo al final de la lista, que podría rezar como sigue: “También podrían constituir actos de agresión otros usos de fuerza armada de carácter y gravedad similares.” Se manifestó la opinión de que dicho enfoque podría plantear problemas más que aportar soluciones, ya que sería muy difícil llegar a un acuerdo respecto de la redacción. En general, se estimó que la formulación era excesivamente vaga, en particular en lo que se refiere a la frase “carácter y gravedad similares”. Algunos participantes manifestaron interés general en seguir examinando la opción, mientras que otros se opusieron a ella por motivos de legalidad.

Autonomía de la Corte y del Consejo de Seguridad en cuanto a la determinación de un acto de agresión

54. En el contexto de las deliberaciones respecto de la definición del acto de agresión, y específicamente de la referencia a o la incorporación de las disposiciones de la resolución 3314 (XXIX), se planteó la cuestión de si el Consejo de Seguridad habría de acatar la definición del acto de agresión de Estado incorporada al Estatuto de Roma. Los participantes respondieron señalando que el Consejo de Seguridad no estaría vinculado por las disposiciones del Estatuto de Roma. Por añadidura, se manifestó la opinión de que el Consejo de Seguridad tampoco estaba vinculado en su determinación por la resolución 3314 (XXIX), puesto que dicha resolución dejaba explícitamente en manos del Consejo la determinación de qué otros actos constituyen actos de agresión en virtud de la Carta, y que la intención de la resolución 3314 (XXIX) consistía únicamente en proporcionar orientaciones al Consejo en este sentido. Se subrayó, con el acuerdo general, que la Corte a su vez no estaba vinculada por la determinación de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad u otro órgano ajeno a la Corte. Por tanto, la Corte y el Consejo de Seguridad tenían funciones autónomas, aunque complementarias, que se fomentarían al máximo si ambas instituciones contaran con unas normas generalmente compatibles respecto de la determinación de un acto de agresión.

Calificación del acto de agresión (umbral)

55. Los participantes intercambiaron opiniones respecto del texto reflejado entre dos conjuntos de corchetes en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente, que calificaba la naturaleza y el objeto o resultado del acto de agresión. Los participantes recordaron el amplio apoyo a la cláusula contenida en el primer conjunto de corchetes, que calificaba el acto de agresión (“que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”), y sugirieron que prácticamente se había alcanzado un acuerdo respecto de esta frase durante la continuación del quinto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en enero de 2007.

56. Se sugirió que se debería modificar la cláusula de umbral para rezar como sigue: “cuando el acto de agresión en cuestión se haya cometido de manera particularmente grave y a gran escala”. Esta sugerencia pretendía evitar dar la impresión de que algunos actos de agresión podrían no constituir una infracción de la Carta, así como subrayar la diferencia entre la definición del crimen y la cuestión de en qué casos debería tener competencia la Corte. Tras un intercambio de opiniones respecto de la colocación de tal párrafo, se sugirió su inclusión en sustitución de la cláusula de umbral contenida entre el primer conjunto de corchetes. Algunos participantes manifestaron su interés en proseguir las deliberaciones respecto de esta idea. Otros participantes manifestaron objeciones a su inclusión, dado el apoyo general obtenido por el texto entre el primer conjunto de corchetes en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente, y subrayando que la cláusula de umbrales constituía un elemento de definición y no de jurisdicción. También consideraron que la propuesta era poco clara respecto del significado de “grave” y “gran escala”. Se expresó asimismo la opinión de que no era necesaria cláusula de umbral alguna, dado que la agresión se consideraba como el crimen máximo y que en otras partes del Estatuto de Roma ya se limitaba la competencia de la Corte a los crímenes más graves únicamente.

57. Muchos participantes hicieron un llamamiento a favor de la eliminación del texto contenido entre el segundo conjunto de corchetes en el que se cualificaba el acto de agresión (“como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”). No obstante, también se manifestaron objeciones a la eliminación de la frase. Se sugirió que el documento de debate sobre el acto de agresión de Estado podría ser útil para la solución de este asunto, puesto que incorporaría directamente al Estatuto elementos de la resolución 3314 (XXIX), algunos de los cuales eran de naturaleza muy similar a los contenidos en dicha frase. De esta manera se aseguraría la incorporación de estos elementos incluso en el caso de que no se retuviera el texto contenido entre el segundo conjunto de corchetes.

Punto 4

Otros asuntos de sustancia

58. El Grupo de Trabajo Especial no examinó ningún tema bajo este punto. El Presidente pidió a los participantes que considerasen, con miras a futuras deliberaciones, si los Elementos del crimen sólo se podrían considerar con posterioridad a la Conferencia de Revisión, dado el estado incierto en que podrían seguir estando las disposiciones en materia de agresión inmediatamente antes de la Conferencia de Revisión. En este sentido, se señaló que la resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma de hecho requería la presentación de Elementos del crimen sobre el crimen de agresión a la Conferencia de Revisión, y que el asunto se había de considerar en ese contexto.

Punto 5

Futura labor del Grupo de Trabajo Especial

59. Al presentar el punto, el Presidente recordó que de conformidad con su programa de trabajo acordado el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión se reuniría durante al menos tres días exclusivos de reuniones durante el sexto período de sesiones de la Asamblea en noviembre y diciembre de 2007, y durante al menos cuatro días exclusivos de reuniones durante una continuación del período de sesiones que con probabilidad se celebraría en junio de 2008. También recordó que si bien la Asamblea había decidido anteriormente que el Grupo de Trabajo Especial debía concluir sus trabajos al menos 12 meses antes de la Conferencia de Revisión, no había decidido concluir sus trabajos en junio de 2008. Recordó asimismo que esta decisión se había tomado en el entendimiento general de que la Conferencia de Revisión se celebraría en julio de 2009, y de que no se planificaban reuniones

entre períodos de sesiones adicionales en Princeton. Por tanto, la fecha de la Conferencia de Revisión era esencial para el Grupo de Trabajo Especial.

60. El Embajador Rolf Fife (Noruega), coordinador de la Asamblea de los Estados Partes para los preparativos de la Conferencia de Revisión, indicó que el facilitador para la Conferencia de Revisión, Sr. Sivy Maqungo (Sudáfrica) había llevado a cabo un trabajo extenso respecto del Reglamento de la Conferencia de Revisión, así como respecto de sus aspectos presupuestarios, en el seno del Grupo de Trabajo de la Mesa en Nueva York. El coordinador estaba recopilando puntos de vista acerca de temas tales como el alcance y la duración de la Conferencia, y celebraría reuniones oficiosas al respecto en Nueva York el 15 de junio de 2007, y en La Haya en el mes de julio. Habrían de someterse a examen los criterios para el éxito de una Conferencia de Revisión. No se había llegado a una decisión en cuanto a las posibles fechas.

61. Respecto de las posibles fechas, señaló que las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma no eran fáciles de conciliar, ya que el párrafo 1 del artículo 123 disponía la convocación de una Conferencia de Revisión siete años después de que entrara en vigor el Estatuto de Roma, mientras que el párrafo 1 del artículo 121 estipulaba la posibilidad de que los Estados Partes propusieran enmiendas al Estatuto transcurridos siete años desde su entrada en vigor. Por tanto, era posible interpretar la expresión “convocará” en el párrafo 1 del artículo 123 como el envío de invitaciones a la Conferencia de Revisión, que se celebraría poco después. En cuanto a las fechas de la Conferencia de Revisión, señaló que habría de tener en cuenta las otras reuniones del calendario de las organizaciones internacionales, en particular el período de sesiones ordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El coordinador también subrayó que la Conferencia de Revisión en virtud del párrafo 1 del artículo 123 no era necesariamente la única Conferencia de Revisión para el Estatuto de Roma, y que la participación universal y la eficacia eran asuntos importantes que se habían de considerar a la hora de convocar la Conferencia.

62. La Embajadora Mirjam Blaak (Uganda) presentó el ofrecimiento de su Gobierno de acoger a la Conferencia de Revisión en Kampala, Uganda, bien a finales de 2009, bien a principios de 2010. Subrayó que la convocación de la Conferencia en un país correspondiente a una situación, y en la proximidad de las víctimas, las principales partes interesadas, realzaría la visibilidad de la Corte en una región donde sus efectos ya habían sido muy positivos. Los participantes acogieron con agrado el ofrecimiento del Gobierno de Uganda y convinieron en considerarlo por extenso. También se manifestó la opinión de que en estas deliberaciones se debería tener en cuenta el hecho de que Uganda era un país correspondiente a una situación.

63. Durante el debate subsiguiente, se convino en que las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma reflejaban cierta medida de contradicción. No obstante, se manifestó la opinión general de que la lectura más convincente de las disposiciones, teniendo en cuenta otros acontecimientos del calendario internacional de conferencias, llevarían a que la Conferencia de Revisión se celebrara a principios de 2010, tras el período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes de finales de 2009. También se manifestó la opinión de que era probable que los redactores del artículo 123 hubieran tenido la intención de que la Conferencia de Revisión se celebrara en 2009, no a principios de 2010.

64. En relación con el período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes que se celebraría a finales de 2009, se mencionó la posibilidad de que la Asamblea considerase durante dicho período de sesiones las enmiendas presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 121, e igualmente que sirviese como órgano preparatorio para la Conferencia de Revisión.

65. Se consideró de forma general que importaba que el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, que se inauguraría el 30 de noviembre de 2007, tomara una decisión respecto de la fecha y el lugar de la Conferencia de Revisión, y que para este fin era necesario continuar las deliberaciones. En relación con el trabajo del Grupo de Trabajo Especial, varias delegaciones manifestaron que no era deseable no realizar trabajo alguno sobre el crimen de agresión entre junio de 2008 y una posible Conferencia de Revisión en 2010. Por tanto, podría ser necesario obtener de la Asamblea de los Estados Partes más tiempo para reuniones antes de la Conferencia de Revisión. Se cuestionó asimismo la prudencia de la anterior decisión de concluir los trabajos del Grupo de Trabajo Especial al menos 12 meses antes de la Conferencia de Revisión.

Apéndice I

Programa anotado

La reunión tiene por finalidad la continuación de las deliberaciones celebradas durante anteriores reuniones entre períodos de sesiones y en el contexto de la Asamblea de los Estados Partes (continuación del quinto período de sesiones de enero de 2007). Es de esperar que los participantes, una vez más, entablarán las deliberaciones en la manera altamente interactiva y constructiva que caracteriza al “espíritu de Princeton”, y que lo harán basándose en el documento del Presidente que fue distribuido a la reunión de enero de 2007.¹ Se sugiere que los debates se estructuren de la siguiente manera:

Punto 1) El “crimen” de agresión: definición de la conducta individual

En sus párrafos 1 y 3, el documento del Presidente contiene texto cuya finalidad es definir la conducta individual (“crimen” de agresión, en contraste con el “acto” de agresión de un Estado). Anteriormente, los debates se centraron en la posible manera de conformar esa definición de la conducta individual con las disposiciones de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, donde las formas de participación en un crimen se describen en términos generales y a modo de “norma por defecto” (Parte III: “De los principios generales del derecho penal”).

Se han identificado dos enfoques distintos: la variante b), que ya se incluía en el documento de 2002 del Coordinador, implica un enfoque “monístico” en la medida en que la descripción de la conducta individual incluye la descripción de diferentes formas de “participación” (véase, por ejemplo, la frase “ordena o participa activamente en”) que de otro modo se abordarían en el párrafo 3 del artículo 25. Por tanto, de optarse por la variante b) para el párrafo 1, la variante b) también se habría de seguir para el párrafo 3. En consecuencia, bajo este enfoque se excluiría de forma explícita la aplicación del párrafo 3 del artículo 25.

La variante a) refleja el enfoque “diferenciado” que ha surgido durante las deliberaciones celebradas en Princeton a lo largo de estos últimos años. Bajo este enfoque se procura incorporar el crimen de agresión al Estatuto de manera que la Parte III del Estatuto (“De los principios generales de derecho penal”) se aplique lo más plenamente posible al crimen de agresión, y por ende también se procura aplicar el párrafo 3 del artículo 25 al crimen de agresión. A tenor de este enfoque, las distintas formas de participación descritas en dicho artículo 25 (verbigracia, que la persona “cometa”, el crimen, “ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen”) son de aplicación al crimen de agresión al igual que lo son a otros crímenes en virtud del Estatuto. El párrafo 1 (variante a)) del documento del Presidente contiene texto basado en propuestas presentadas anteriormente durante las reuniones de Princeton, donde la conducta individual se define de manera que permite la aplicación del párrafo 3 del artículo 25. En este contexto, las deliberaciones se centraron en la elección del verbo que debería emplearse para definir la conducta en el párrafo 1. Durante la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial el Presidente presentó para consultas officiosas una redacción alternativa para esta variante, que seguía más de cerca la redacción correspondiente a crímenes existentes bajo el Estatuto (véase el Apéndice del Informe del Grupo de Trabajo Especial para el crimen de agresión de enero de 2007).

¹ ICC-ASP/5/SWGCA/2.

Bajo este punto, también podría deliberarse adicionalmente sobre los siguientes asuntos:

- La cláusula de liderazgo; véase el primer párrafo del documento del Presidente.
- La cuestión de la tentativa individual de cometer el crimen de agresión (en contraposición con la tentativa de acto de agresión de Estado); véase el párrafo 3 del documento del Presidente (exclusión del párrafo 3 f) del artículo 25 del Estatuto).
- La cuestión de la responsabilidad de los jefes o superiores, y de si es necesario excluir de forma explícita la aplicación del artículo 28 del Estatuto respecto del crimen de agresión.

Punto 2): Condiciones para el ejercicio de la competencia

A tenor del párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma, en la disposición respecto del crimen de agresión se ha de definir el crimen y estipular “[las condiciones en las cuales] la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión”.

Estas cuestiones se abordan en los párrafos 4 y 5 del documento del Presidente. Si bien en el párrafo 4 se considera principalmente la relación con el Consejo de Seguridad y sus competencias para efectuar un pronunciamiento respecto de un acto de agresión, el párrafo 5 considera distintas alternativas en cuanto a procedimientos para el supuesto de que el Consejo no efectuara dicho pronunciamiento, e incluye en particular a la Asamblea General de las Naciones Unidas o a la Corte Internacional de Justicia. En este contexto, en las deliberaciones anteriores también se hizo amplia referencia al derecho del acusado de refutar todos los aspectos de la causa en su contra.

Durante la reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión que se celebró en enero de 2007 se efectuaron algunas sugerencias para lograr progresos en esta esfera. Estas propuestas se reflejan en los párrafos 29 a 34 del informe de la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión:

- Salvaguardas de procedimiento en casos de investigaciones por iniciativa propia o a instancias de un Estado (en particular, el requisito de que las investigaciones contaran con la autorización de la División de Cuestiones Preliminares reunida en pleno y constituida por seis magistrados);
- Incorporación de una aclaración en el sentido de que la Corte podría en cualquier caso ejercer su competencia en relación con el crimen de agresión cuando existiera una determinación previa del Consejo de Seguridad;
- Ofrecimiento al Consejo de Seguridad de la opción de dar “luz verde” a la Corte para ocuparse del caso, sin haber determinado previamente la existencia de un acto de agresión;
- Elaboración de disposiciones en cuanto a las condiciones para el ejercicio de la competencia a tenor de los mecanismos iniciadores existentes en virtud del Estatuto (artículo 13): órgano de la Corte a través del cual se efectuaría la notificación al Consejo de Seguridad, y fase del procedimiento en que ésta tendría lugar; carácter procesal de la respuesta del Consejo de Seguridad.

Punto 3) El “acto” de agresión: definición del acto de un Estado

La definición del acto de agresión de Estado se aborda en la segunda parte del primer párrafo del documento del Presidente (comenzando con “un acto de agresión o un ataque armado”, seguido de texto entre corchetes), así como en el párrafo 2. Los principales temas de debate son los siguientes:

- Elección del término para el párrafo 1: “acto de agresión” (acompañado de una referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General en el párrafo 2), o “ataque armado” (bajo este enfoque, se eliminaría el párrafo 2)
- ¿Debería requerirse un umbral obligatorio para el acto de agresión? (primer texto entre corchetes en el primer párrafo)
- ¿Debería ilustrarse el “acto de agresión o ... ataque armado” mediante referencias a “guerra de agresión” y a “ocupación”? (segundo texto entre corchetes en el primer párrafo)
- De utilizarse la expresión “acto de agresión” en el primer párrafo, ¿cómo habría de formularse la referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974? El documento del Presidente ofrece la posibilidad de optar entre una referencia a la resolución 3314 (XXIX) en su conjunto, o únicamente a ciertos artículos específicos (1 y 3) de dicha resolución. ¿Debería reproducirse (parcialmente) en el Estatuto el texto de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General?

En este contexto, podría también abordarse la tentativa de agresión por un Estado.

Punto 4) Otros asuntos de sustancia

Podrían considerarse otros asuntos de sustancia sobre los que ya se hubiera deliberado. Las posibles modalidades de entrada en vigor de las enmiendas al Estatuto (artículo 121) se debatieron amplia pero no concluyentemente: ¿Debería entrar en vigor la definición del crimen de agresión para todos los Estados Partes una vez hayan ratificado los siete octavos de los Estados Partes (párrafo 4); o debería entrar en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que hayan aceptado dicha enmienda (párrafo 5)? Por añadidura, hasta la fecha sólo se han llevado a cabo deliberaciones preliminares respecto de los Elementos del crimen. En el documento del Presidente se aclara que los elementos en su forma actual sirven meramente como indicadores. Los participantes también podrían querer plantear otros temas de sustancia.

Punto 5) Futura labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

De conformidad con las decisiones de la Asamblea de los Estados Partes, el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión se volvería a reunir durante la parte principal de su sexto período de sesiones (30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007, al menos durante tres días exclusivos de reuniones en Nueva York), y celebraría la continuación de su período de sesiones durante cuatro días en el primer semestre de 2008.² Por añadidura, la Asamblea de los Estados Partes había decidido anteriormente que el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión necesitaba concluir su labor al menos 12 meses antes de la Conferencia de Revisión. De acuerdo con ese programa de reuniones, la reunión entre períodos de sesiones de 2007 de Princeton sería la última reunión de esta índole. Los participantes podrían desear deliberar acerca de la futura labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, en particular en la medida de su relación con la Conferencia de Revisión.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, quinto período de sesiones, La Haya, 23 de noviembre a 1º de diciembre de 2006* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/32), parte III, resolución ICC-ASP/5/Res.3, párr. 38.

Apéndice II

1. Propuesta de redacción alternativa para la variante a) preparada por el Presidente en enero de 2007¹

La Corte tendrá competencia con respecto al crimen de agresión cuando lo haya cometido una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de agresión” la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o un ataque armado [que, por sus características, gravedad y escala...]

Artículo 25: añadir un nuevo párrafo 3 bis:

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a las personas que estén en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

2. Revisión de la propuesta de redacción alternativa para la variante a) preparada por el Presidente para consultas oficiosas

~~La Corte tendrá competencia con respecto al crimen de agresión cuando lo haya cometido una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.~~

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de agresión” la planificación, preparación, iniciación o realización, por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, de un acto de agresión o un ataque armado [que, por sus características, gravedad y escala...]

Artículo 25: añadir un nuevo párrafo 3 bis:

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a las personas ~~que estén~~ en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del quinto período de sesiones, Nueva York, 29 de enero a 1º de febrero de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/35), anexo II, apéndice.

Apéndice III

Documento de debate propuesto por el Presidente sobre el ejercicio de la competencia (párrafos 4) y 5) del documento del Presidente¹)

Este documento de debate tiene por objeto facilitar la consideración en Princeton de los párrafos 4) y 5) del documento del Presidente, que tratan de las condiciones previas para el ejercicio de la competencia. El documento se presenta como respuesta a las sugerencias efectuadas durante la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, con la finalidad de mejorar la formulación de estos párrafos. Se ha sugerido la necesidad específica de determinar en qué fase del procedimiento y por mediación de qué órgano de la Corte se debería efectuar la notificación. Por añadidura, el documento contiene texto que refleja el enfoque según el cual el Consejo podría dar “luz verde” a la Corte para ocuparse de un caso sin haber determinado previamente la existencia de un acto de agresión (véase el párrafo 31 del informe de la reunión del Grupo de Trabajo Especial de enero de 2007).

Colocación: Se sugiere la inclusión de una disposición sobre el ejercicio de la competencia a continuación del artículo 15 del Estatuto, con el fin de recalcar el vínculo con las disposiciones ya existentes al respecto. Los artículos 13, 14 y 15 tratan de cómo puede el Fiscal llegar a investigar una situación. Seguirán siendo de aplicación al crimen de agresión, con sujeción a las disposiciones especiales del nuevo artículo 15 bis, que expondrá en detalle la manera en que el Fiscal actuará ante el crimen de agresión, bien como parte de una investigación más amplia de otros crímenes adicionales, bien como el único crimen bajo investigación en una situación en particular.

Párrafo 1: El párrafo preliminar deja claro que las situaciones que podrían implicar un crimen de agresión pueden caer bajo la competencia de la Corte mediante los tres mecanismos (investigación por iniciativa propia, a instancias de un Estado o a instancias del Consejo de Seguridad).

Párrafos 2 y 3: Estos dos párrafos sugieren que la cuestión de si el Fiscal puede iniciar una investigación respecto de un crimen de agresión – ya sea una investigación por iniciativa propia, a instancias de un Estado o a instancias del Consejo de Seguridad – se trataría en la Sala de Cuestiones Preliminares, siguiendo el mismo procedimiento que existe en la actualidad para la investigación por iniciativa propia de otros crímenes. El Fiscal habría de solicitar una autorización específica para una investigación respecto de un crimen de agresión.

La Sala de Cuestiones Preliminares habría de seguir el procedimiento contenido en el artículo 15 del Estatuto (examinar la petición y la documentación que la justifique, concluir que existe una fundamentación suficiente para abrir una investigación sobre el crimen de agresión, considerar si el asunto parecería corresponder a la competencia de la Corte). Además de estos requisitos, el párrafo 3 (y el párrafo 6) contiene texto que refleja las opciones que se han considerado respecto de la participación de otros órganos en la cuestión del ejercicio de la competencia:

A tenor del párrafo a), la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar el inicio de la investigación cuando el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de un acto de agresión.

¹ ICC-ASP/5/SWGCA/2, anexo.

A tenor del párrafo b), la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar la investigación cuando el Consejo de Seguridad haya dado “luz verde” a una investigación específica sobre un crimen de agresión.

A tenor del párrafo c), la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar el inicio de la investigación cuando exista una determinación de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Corte Internacional de Justicia. Este párrafo refleja principalmente las Opciones 3 y 4 del documento del Presidente, si bien con una redacción simplificada. En particular, no parece pertinente, y por tanto tampoco necesario, especificar cómo tomarían la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia una decisión que pudiera contener la determinación de un acto de agresión.

La frase “haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis” contenida en ambos párrafos tiene por finalidad formular de manera más precisa el significado de la frase “determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate” que en la actualidad aparece en el párrafo 4 del documento del Presidente.

El **párrafo 4** sugiere que la Sala de Cuestiones Preliminares debería notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la solicitud presentada por el Fiscal. Esta redacción tiene por finalidad brindar mayor precisión que la fórmula contenida en el documento del Presidente, mediante la identificación del órgano competente de la Corte que efectuaría la notificación, así como del recipiente de la misma (véase la función del Secretario General en la transmisión de información entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas prevista en el Acuerdo de Relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas).

El **párrafo 5** contiene texto que refleja la Alternativa 1 del documento del Presidente (la Corte podrá proceder a sustanciar la causa cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento a este respecto en un plazo determinado), así como la segunda frase de la Alternativa 3. En esencia, este párrafo refleja la posición de que los órganos ajenos a la Corte Penal Internacional deberían tener la oportunidad de manifestarse respecto de la cuestión del acto de agresión cometido por un Estado, pero que, de no aprovecharse esta oportunidad, la Corte podría iniciar una investigación.

El **párrafo 6** deja claro que cualquier investigación de un crimen de agresión dejaría intactas las actuales disposiciones respecto de otros crímenes. Esto supone en particular que tras una remisión a instancias de un Estado, o tras una remisión a instancias del Consejo de Seguridad que no contenga la determinación de un acto de agresión (ni la “luz verde” para investigar el crimen de agresión), el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de otros crímenes. Si durante el curso de esta investigación el Fiscal llegara a la conclusión de que también existía fundamento suficiente para abrir una investigación respecto del crimen de agresión, tendría que solicitar una autorización específica en tal sentido de la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin embargo, este procedimiento no surtiría efectos sobre la investigación de otros crímenes. Para el caso de una investigación por iniciativa propia iniciada por el Fiscal en virtud del artículo 15, el Fiscal podría incluir, junto con la petición “ordinaria” de autorización para una investigación de otros crímenes, una específica para la investigación de un crimen de agresión, o bien podría añadir dicha solicitud por separado, en una fase posterior.

Importa observar que la propuesta que aparece a continuación no tiene por finalidad afectar la sustancia de las alternativas que se están considerando en el seno del Grupo de Trabajo Especial sobre el ejercicio de la competencia. La redacción propuesta para los

párrafos 3) a) y b), 4) y 5) contiene elementos que reflejan la sustancia de las alternativas que se incluyen en el documento del Presidente.

Estos párrafos se presentan como sugerencias de elementos más que de alternativas; es decir, las formulaciones sugeridas se pueden combinar de distintas maneras, y por tanto no van entre corchetes. El principal objeto de esta nueva redacción consiste en mejorar las formulaciones un tanto imprecisas contenidas en el párrafo 5 del documento del Presidente, manteniendo al mismo tiempo los aspectos esenciales de su sustancia.

Artículo 15 bis

Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. Cuando el Fiscal llegue a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación sobre un crimen de agresión, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para la investigación respecto de este crimen.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, podrá autorizar el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión,
 - (a) cuando el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis; o
 - (b) cuando el Consejo de Seguridad haya decidido no objetar a la investigación sobre un crimen de agresión; o
 - (c) cuando la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia hayan determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.
4. De no existir tal determinación o decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares efectuará una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas de la petición presentada por el Fiscal, adjuntando la documentación que la justifique.
5. Cuando no se emita un pronunciamiento respecto de tal determinación o decisión dentro de los [xx] meses siguientes a la fecha de la notificación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar el inicio de la investigación a tenor del procedimiento especificado en el artículo 15.
6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

Apéndice IV

Documento de debate propuesto por el Presidente sobre el crimen de agresión

(párrafo 2 del documento del Presidente¹)

Este documento de debate tiene por objeto facilitar las deliberaciones en Princeton respecto del párrafo 2 del documento del Presidente. Durante la reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión celebrada en enero de 2007, se sugirió la reproducción del texto de los artículos 1 y 3 de la resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (XXIX) en el proyecto de texto. Se argumentó que esto sería apropiado a la luz del principio de legalidad, que exige una definición clara del crimen.

En la actualidad, el párrafo 2 del documento del Presidente reza así:

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá un acto comprendido en [los artículos 1 y 3 de] la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974.

El texto que se incluye a continuación supone el intento de ilustrar cómo rezaría un texto que incorporase las disposiciones pertinentes de la resolución 3314 de la Asamblea General (XXIX). De optarse por este tipo de enfoque, el texto que sigue podría sustituir al actual párrafo 2 del documento del Presidente.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en [los artículos 1 y 3] de la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

(a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

(b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

(c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

(d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

(e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

¹ ICC-ASP/5/SWGCA/2.

(f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

(g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Anexo IV

Declaración del representante de Bélgica en explicación de su posición después de la adopción de la resolución ICC-ASP/6/Res.2

En nombre de Alemania, Argentina, Bélgica, Burkina Faso, Colombia, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, México, Perú, Portugal, la República Democrática del Congo, Senegal y Suiza, mi delegación tiene el honor de hacer la siguiente declaración acerca de la aprobación de la resolución general.

Pero en primer lugar quisiera agradecer nuevamente al Coordinador, representante de Brasil, la perfección con que hizo su trabajo en lo relativo a la propia resolución general y que aprobamos totalmente.

Los Estados mencionados expresan su aprobación del hecho de que la Asamblea haya hecho suyas las recomendaciones del informe de la Mesa sobre la cooperación, mencionadas en el párrafo 40 de la resolución general, en la inteligencia de que el párrafo 33 del informe, relativo a los sistemas de tradición jurídica romanista, podría apartarse, para esos sistemas, de una interpretación adecuada del Estatuto de Roma, incluso el artículo 34, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 y el artículo 87.

Más precisamente, es de conformidad con esos artículos del Estatuto de Roma que los Estados cuyo sistema jurídico es de esa clase requerirán una orden de la Corte para responder a cualquier solicitud de cooperación judicial procedente de un equipo de defensa. En el artículo 87 del Estatuto de Roma se pide la plena cooperación de los Estados respecto de las solicitudes de la Corte. En el artículo 34 del Estatuto de Roma se enumeran los diferentes órganos de la Corte: la Presidencia, las Secciones de la Corte, la Fiscalía y la Secretaría. Los equipos de defensa no son órganos de la Corte. El principio de igualdad entre las partes se respeta mediante el procedimiento mencionado: en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 se establece explícitamente que el Fiscal “A fin de establecer la veracidad de los hechos [...] investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes”. En conclusión, esos Estados estarán obligados, en virtud de los artículos 86 y 87 del Estatuto de Roma, a responder a una solicitud de cooperación judicial procedente de un equipo de defensa una vez confirmada por una orden de la Corte y transmitida por la Secretaría a los Estados de que se trate.

Los Estados en cuyo nombre ha tomado la palabra esta delegación piden atentamente a la Secretaría de la Asamblea que incluya la totalidad de la presente declaración en el informe del actual período de sesiones.

Anexo V

Lista of documentos

Plenaria

ICC-ASP/6/1	Programa provisional
ICC-ASP/6/1/Rev.1	Programa provisional
ICC-ASP/6/1/Add.1	Lista anotada de los temas incluidos en el programa provisional
ICC-ASP/6/1/Add.1/Rev.1	Lista anotada de los temas incluidos en el programa provisional
ICC-ASP/6/2	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su octavo período de sesiones
ICC-ASP/6/3	Informe sobre la ejecución de los programas de la Corte Penal Internacional para el año 2006
ICC-ASP/6/4	Informe sobre el funcionamiento del sistema de asistencia letrada de la Corte y propuestas para su modificación
ICC-ASP/6/5	Estados financieros correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2006
ICC-ASP/6/6	Estados financieros del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2006
ICC-ASP/6/7	Informe de la Oficina de Auditoría Interna
ICC-ASP/6/8	Proyecto de presupuesto por programas para 2008 de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/8/Corr.1*	Proyecto de presupuesto por programas para 2008 de la Corte Penal Internacional - Corrección
ICC-ASP/6/8/Corr.2	Proyecto de presupuesto por programas para 2008 de la Corte Penal Internacional - Corrección
ICC-ASP/6/9	Elección de miembros del Comité de Presupuesto y Finanzas
ICC-ASP/6/9/Add.1	Elección de miembros del Comité de Presupuesto y Finanzas - Retiro de candidatura
ICC-ASP/6/9/Add.2	Elección de miembros del Comité de Presupuesto y Finanzas - Adición - Retiro de candidatura
ICC-ASP/6/10	Informe sobre la ejecución del presupuesto de la Corte Penal Internacional al 31 de julio de 2007
ICC-ASP/6/11	Informe presentado a la Asamblea de los Estados Partes sobre las actividades y los proyectos del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007
ICC-ASP/6/11/Corr.1	Informe presentado a la Asamblea de los Estados Partes sobre las actividades y los proyectos del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007- Corrección

ICC-ASP/6/11/Corr.2	Informe presentado a la Asamblea de los Estados Partes sobre las actividades y los proyectos del Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007- Corrección
ICC-ASP/6/12	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su noveno período de sesiones
ICC-ASP/6/12/Corr.1	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su noveno período de sesiones - Corrección
ICC-ASP/6/12/Corr.2	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su noveno período de sesiones - Corrección
ICC-ASP/6/12/Add.1	Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su noveno período de sesiones - Adición
ICC-ASP/6/13	Informe sobre costos de detención
ICC-ASP/6/14	Informe sobre la supervisión de la aplicación por la Corte de las recomendaciones de la auditoría externa
ICC-ASP/6/15	Elección de los magistrados para cubrir tres vacantes en la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/15/Add.1	Elección de los magistrados para cubrir tres vacantes en la Corte Penal Internacional - Adición
ICC-ASP/6/15/Add.1/Corr.1	Elección de los magistrados para cubrir tres vacantes en la Corte Penal Internacional - Adición - Corrección
ICC-ASP/6/16	Elección del Secretario de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/16/Add.1	Elección del Secretario de la Corte Penal Internacional - Adición - Retiro de candidatura
ICC-ASP/6/17	Informe de la Mesa sobre la Conferencia de Revisión
ICC-ASP/6/18	Informe sobre las actividades de la Corte
ICC-ASP/6/19	Informe de la Mesa sobre los atrasos en los pagos de los Estados Partes
ICC-ASP/6/21	Informe de la Mesa sobre la cooperación
ICC-ASP/6/22	Informe de la Mesa sobre la representación geográfica y el equilibrio entre los géneros en la contratación del personal de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/22/Add.1	Informe de la Mesa sobre la representación geográfica y el equilibrio entre los géneros en la contratación del personal de la Corte Penal Internacional - Addendum
ICC-ASP/6/22/Add.1/Corr.1	Informe de la Mesa sobre la representación geográfica y el equilibrio entre los géneros en la contratación del personal de la Corte Penal Internacional – Adición - Corrección
ICC-ASP/6/23	Informe de la Mesa sobre el Plan de acción para conseguir la universalidad y la plena aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/24	Elección de los magistrados para cubrir tres vacantes judiciales en la Corte Penal Internacional: guía para la elección

ICC-ASP/6/25	Informe de la Mesa sobre los locales permanentes de la Corte
ICC-ASP/6/26	Informe de la Mesa sobre el Plan Estratégico de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/27	Programa provisional
ICC-ASP/6/28	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
ICC-ASP/6/L.1	Proyecto de resolución sobre los locales permanentes
ICC-ASP/6/L.2	Proyecto de recomendación relativa a la elección del Secretario de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/L.3	Proyecto de resolución sobre el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes
ICC-ASP/6/L.3/Rev.1	Proyecto de resolución sobre el fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes
ICC-ASP/6/L.4	Proyecto de resolución sobre el presupuesto por programas para 2008, el Fondo de Operaciones para 2008, la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de la Corte Penal Internacional y la financiación de las consignaciones para el año 2008
ICC-ASP/6/L.5	Proyecto de resolución sobre el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas
ICC-ASP/6/L.6	Proyecto de resolución sobre el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada
ICC-ASP/6/L.7	Proyecto de resolución sobre el reglamento del plan de pensiones de los magistrados de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/L.8	Informe de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
ICC-ASP/6/INF.1	Informe sobre los principios y criterios para la determinación de la indigencia a los efectos de la asistencia jurídica (de conformidad con el párrafo 116 del Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas de 13 de agosto de 2004)
ICC-ASP/6/INF.2	Informe sobre Turín
ICC-ASP/6/INF.2/Add.1	Informe sobre Turín - Adición
ICC-ASP/6/INF.3	Conferencia de Revisión: escenarios y opciones - Informe de situación presentado por el coordinador, Sr. Rolf Einar Fife
ICC-ASP/6/INF.4	Seminario Hemisférico “Hacia la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Ciudad de México, México - 20 y 21 de agosto de 2007

Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión

ICC-ASP/6/SWGCA/1	Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión
ICC-ASP/6/SWGCA/CRP.1	Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión
ICC-ASP/6/SWGCA/WP.1	Versión revisada de la propuesta presentada por la República Bolivariana de Venezuela sobre el asunto de la definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia

ICC-ASP/6/SWGCA/INF.1 Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, celebrada en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton (Estados Unidos de América), del 11 al 14 de junio de 2007

Grupo de Trabajo sobre el Presupuesto por Programas

ICC-ASP/6/WGPB/1 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Presupuesto por Programas para 2008 de la Corte Penal Internacional

ICC-ASP/6/WGPB/CRP.1 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión

Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes

ICC-ASP/6/WGPP/1 Informe del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes

ICC-ASP/6/WGPP/1/Rev.1 Informe del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes - Revisión

ICC-ASP/6/WGPP/CRP.1 Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo sobre los locales permanentes

Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión

ICC-ASP/6/WGRC/1 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión

ICC-ASP/6/WGRC/CRP.1 Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo sobre la Conferencia de Revisión